



Universidad de Valladolid



MASTER EN INTEGRACIÓN EUROPEA

LA ARMONIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LOS SOSPECHOS E INCULPADOS EN LA UE: LA DIRECTIVA 2012/13/UE, DE 22 DE MAYO, RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES

Alumna: Elena Ruiz García

Tutora: Coral Arangüena Fanego

Junio 2013

ÍNDICE

Capítulo 1º: EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y MARCO JURIDICO ACTUAL

- 1.1. Antecedentes y evolución del espacio de libertad, seguridad y justicia.....Página 5
- 1.2. Marco jurídico e institucional actualPágina 15
- 1.3. Los programas plurianuales de desarrollo del ELSJ. En particular el Programa de Estocolmo.....Página 22

Capítulo 2º: LA ARMONIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES PARA SOSPECHOSOS E INculpADOS EN PROCESOS PENALES EN LA UE

- 2.1 El Libro Verde de la Comisión, sobre garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la Unión Europea.....Página 28
- 2.2 La Propuesta de Decisión Marco del Consejo, relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea.....Página 31
- 2.3 Resolución del Consejo 2009/C 950/01, de 30 de noviembre, sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechoso o acusados en los procesos penales.....Página 42
- 2.4 La Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.....Página 45
- 2.5 Previsión de elaboración de futuras directivas, bajo el Plan de Trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales.....Página 49

Capítulo 3º: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES Y SU VINCULACIÓN CON LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA ORDEN DE PROTECCIÓN EUROPEA

- 3.1 El Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su vinculación con las garantías procesales.....Página 60
- 3.2 La Directiva 2012/13/UE y la Orden de Detención Europea...Página 68

Capítulo 4º.- ANALISIS FORMAL DE LA DIRECTIVA 2012/13/UE, DE 22 DE MAYO, RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES

- 4.1 La elaboración de la Directiva: Propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales.....Página 72
- 4.2 La aprobación de la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo...Página 75
- 4.3 Análisis formal de la Directiva 2012/13/UE:
 - 4.3.1. Ámbito de aplicación subjetivo.....Página 77
 - 4.3.2. Ámbito objetivo.....Página 78
 - 4.3.3. Ámbito temporal.....Página 79
 - 4.3.4. Contenido de estos derechos.....Página 79
- 4.4 Verificación y recursos.....Página 88
- 4.5 La adecuada formación de los profesionales en materia de informaciónPágina 89
- 4.6 Plazos para la incorporación al Derecho nacional.....Página 90

Capítulo 5.- LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2012/13/UE, DE 22 DE MAYO, EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

- 5.1. Situación de la legislación en España.....Página 92

5.2 La futura reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	Página 100
5.3 Jurisprudencia española en esta materia.....	Página 103
5.4 La Carta de Derechos.....	Página 106
5.5 Situación en otros países de la Unión Europea.....	Página 108
CONCLUSIONES.....	Página 111
BIBLIOGRAFÍA.....	Página 115

CAPITULO 1º: EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA. **EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y MARCO JURIDICO ACTUAL**

1.1 Antecedentes y evolución del espacio de libertad, seguridad y justicia

La Unión Europea (UE en adelante) lleva diez años de empeño para construir un espacio común de libertad, seguridad y justicia. Un espacio que no aparecía previsto en sus orígenes pese a que atañe directamente a las libertades y a los derechos fundamentales de los ciudadanos, e incide de manera muy concreta en su vida cotidiana: libre circulación en la Unión, derecho de familia, protección de la vida privada, seguridad frente a las amenazas terroristas y la delincuencia organizada, acceso a la justicia en los procedimientos transfronterizos, asilo, inmigración regulada frente a los retos económicos y el déficit demográfico, etc.

El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea¹ (TUE en adelante) establece que: *“La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia”*. Por su parte el artículo 4.2.j del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea² (TFUE en adelante) establece como una de las competencias compartidas de la Unión Europea el espacio de libertad, seguridad y justicia (ELSJ en adelante).

Hasta este reconocimiento expreso del ELSJ ha habido que recorrer un largo camino a partir de los Tratados Originarios de la UE. Como en otros ámbitos y aspectos referidos a la construcción europea, el ELSJ ha ido evolucionando desde sus tímidos comienzos hacia un mayor

¹ DO C 83/13 de 30.10.2010

² DO C 83/47 de 30.10.2010

reconocimiento, remodelándose con el paso del tiempo, para adquirir un papel cada vez más protagonista en la agenda comunitaria.

El Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas (TCEE) firmado en Roma en 1957, regulaba el desarrollo de la libre circulación solo en lo referente a la circulación de personas por motivos económicos. El artículo 220 del Tratado contemplaba un programa para la celebración de determinados acuerdos también en el ámbito de la justicia. Se trataba fundamentalmente de convenios internacionales destinados a simplificar las formalidades a que estaban sometidos el reconocimiento y la ejecución recíproca de las decisiones judiciales y determinados actos administrativos, que podrían llegar a considerarse Derecho comunitario complementario³.

El primer marco de intercambios entre los Estados miembros lo constituyó el Convenio de Nápoles de 1967, aunque trataba el tema de manera residual y se focalizaba exclusivamente en el traspaso de información en materia aduanera. Posteriormente, durante el Consejo de Bruselas de 1977, el presidente de la República Francesa, Valéry Giscard d'Estaing, formuló la idea de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia⁴.

Se recoge por primera vez un tibio reconocimiento expreso al ELSJ en el Acta Única Europea de 1986⁵. Hasta esta fecha los trabajos sobre la materia se llevaban a cabo a través de grupos de expertos de distintos ámbitos, donde no se encontraban representados todos los Estados y en los cuales la cooperación tenía carácter intergubernamental, sin conexión con las Comunidades Europeas. Los grupos más significativos eran:

³ Sentencia del TJCE del 10 de febrero de 1994 en el asunto 398/92 Mund&Fenster v.Hatrex

⁴ Declaración del Consejo de Bruselas de 1977

⁵ DO L 169 de 29.06.1987

1. El Grupo TREVI (Terrorismo, Radicalismo y Violencia Internacional). Creado por el Consejo Europeo de Roma en 1975, reunía a los Ministros de Justicia o Interior para tratar temas de su competencia. Se encargaba de la lucha contra el terrorismo, la delincuencia vinculada a la droga y la delincuencia organizada. El grupo de trabajo asociado al mismo, estaba formado por expertos y altos funcionarios de los por entonces Estados miembros.
2. Grupo de Cooperación Judicial. Existe desde los años sesenta y se encargaba de la mejora de la cooperación en el ámbito de la justicia civil y penal.
3. Grupo de Coordinación sobre la Libre circulación, creado por el Consejo Europeo de Rodas en 1988 para efectuar tareas de coordinación en el ámbito de la libre circulación.
4. Grupo de Coordinadores sobre las drogas, creado por el Consejo Europeo en 1989, siendo su misión la de coordinar las medidas de la Comunidad para la lucha contra las drogas e incluir las actividades de los Estados miembros.

El Acta Única Europea supuso un mayor acercamiento político en esta materia, pudiendo afirmar que con ella se inicia una verdadera cooperación política⁶. En base a esta colaboración se subscriben acuerdos y convenios en materia de cooperación judicial de los Estados Miembros, al modo del destacable Convenio de Bruselas, de 29 de febrero de 1968, sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos legalizados⁷. No obstante, estos convenios y acuerdos se firmaban solo entre los Estados miembros que

⁶ ARANGÜENA FANEGO, C. y FONSECA MORILLO F.: "Espacio de Libertad Seguridad y Justicia", en CALONGE VELÁZQUEZ A. y MARTÍN DE LA GUARDIA, R. (coord.), *Políticas Comunitarias. Bases Jurídicas*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp.145

⁷ Comunitarizado posteriormente en el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (D.O.U.E. serie L, núm. 12, de 16 de enero), cuya reforma se acaba de producir en fecha relativamente reciente, mediante Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, conocido como Bruselas I Bis (D.O. 20.12.2012).

deseaban participar en ellos, llevándose estos pactos al margen de las por entonces CEE.

Durante los años ochenta la progresiva consolidación y realización de las libertades de circulación, previstas en el Tratado de Roma y relativas a la libre circulación de personas, mercancías y capitales, trajo consigo la necesidad de que los Estados miembros se dotasen de medidas adicionales de control de las fronteras internas comunitarias. Surge de esta manera, y gracias al impulso de Alemania y Francia, un Acuerdo a cinco (Alemania, Francia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo) referido a la supresión de manera gradual de los controles en las fronteras comunes de la Unión. El Acuerdo de Schengen, como así se denominó, fue firmado el 14 de junio de 1985 en la ciudad de Schengen, una localidad de Luxemburgo de 500 habitantes en la frontera con Francia y Alemania. Se eligió este lugar por estar enclavado en una zona en la que es muy difícil moverse sin cruzar una frontera. El Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado el 19 de junio de 1990 por los mismos Estados miembros, completa el Acuerdo y define las condiciones y las garantías de aplicación de esta libre circulación.

En los años anteriores a la firma del Tratado de Ámsterdam en 1997, los restantes Estados miembros de la Unión Europea, excepto Reino Unido e Irlanda, firmaron protocolos de adhesión al Convenio de Schengen: Italia, el 27 de noviembre de 1990; España y Portugal, el 25 de junio de 1991; Grecia, el 6 de noviembre de 1992; Austria, el 28 de abril de 1995; y Dinamarca, Finlandia y Suecia, el 19 de diciembre de 1996.

Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en 1999, el acuerdo de Schengen está integrado en el marco institucional y jurídico de la Unión Europea a través de un protocolo anexo al Tratado de Ámsterdam. Otros terceros países, no miembros de la Unión Europea, han firmado con la UE acuerdos de adhesión al acuerdo de Schengen: Noruega e Islandia, el 19 de diciembre de 1996; Suiza, el 26 de octubre de 2004; y Liechtenstein, el 28 de febrero de 2008

El objetivo fundamental del acuerdo de Schengen es suprimir los controles en las fronteras interiores entre los Estados signatarios y crear una única frontera exterior donde se efectúan los controles de entrada en el espacio de Schengen con arreglo a procedimientos idénticos⁸. La libre circulación dentro del espacio de Schengen se acompañó de medidas de cooperación y coordinación entre los servicios de policía y las autoridades judiciales para proteger la seguridad interior de los Estados miembros y, en particular, para luchar eficazmente contra la delincuencia organizada. En esta cooperación participan todos los Estados de la Unión Europea (incluso los que no pertenecen al espacio Schengen) y algunos terceros países, por lo que el ámbito territorial de la cooperación Schengen es más amplio que el espacio de Schengen⁹. Las principales normas aprobadas dentro del marco Schengen incluyen:

- la supresión de los controles de personas en las fronteras interiores;
- un conjunto de normas de común de aplicación a las personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la UE;
- la armonización de las condiciones de entrada y de visados para las cortas estancias;
- una mejora de la coordinación policial (incluidos los derechos de vigilancia y persecución transfronterizas);
- el refuerzo de la cooperación judicial a través de un sistema de extradición más rápido y una mejor transmisión de la ejecución de sentencias penales;
- la creación del Sistema de Información Schengen (SIS).

Con el Acta Única Europea se incorporó el artículo 8º al Tratado CEE. Así se fijó de manera contractual el objetivo de suprimir todos los controles de personas en las fronteras interiores. Sin embargo, la realización de este objetivo requiere de una serie de medidas de acompañamiento, tales como la armonización del derecho de extranjería,

⁸ Véase en este sentido lo dispuesto en la dirección de internet http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/free_movement_of_persons_a_sylum_immigration/l33020_es.htm

⁹ ARANGÜENA FANEGO, C. y FONSECA MORILLO F.: "Espacio de Libertad Seguridad...", op.cit., pp. 147 y ss.

aplicable a los nacionales de terceros Estados. Con todo, resultaba difícil para los Estados miembros transferir las competencias correspondientes a la Comunidad Europea.

El Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992¹⁰ (también conocido como Tratado de Maastricht) creó oficialmente la Unión Europea, que se superpone a los tres Tratados comunitarios (TCECA, TEURATOM, TCEE). Este tratado supuso la división “por pilares” de los distintos ámbitos de actuación de las Instituciones Europeas. El logro principal de este Tratado fue la incorporación de los ámbitos de justicia e interior a la recién creada Unión Europea¹¹, contemplándose en los artículos K a K.9 como “asuntos de interés común”, más que como ámbitos competenciales de la Unión. Constituían el tercer pilar de la UE, “sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea”, denominado vulgarmente C.A.J.I (cooperación en asuntos de justicia e interior). Es decir, solo el primer pilar se regía por las reglas de la integración, esto es, las decisiones sobre estos ámbitos materiales de competencia correspondían en exclusiva a las Instituciones Comunitarias. El segundo (Política Exterior y de Seguridad Común) y tercer pilar obedecían al criterio de la cooperación intergubernamental, que escapaba al control del Tribunal Justicia de la UE. Sin embargo, los tres pilares tenían en común los mismos principios y el mismo marco institucional, justamente mencionados en el Título I. El Título VI (arts.29 a 42) estaba dedicado a las Disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de la justicia y los asuntos de interior.

El artículo K.9 del Tratado de Maastricht configuró lo que se denominó la “pasarela comunitaria”, por la cual se contempla la posibilidad de que estos aspectos pasen de la simple cooperación intergubernamental a la “comunitarización”, es decir, que pasen del tercer pilar al primero, integrándose en el sistema jurídico comunitario, siempre

¹⁰ DO C 191 de 29.7.1992

¹¹ MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Ed. Tecnos, Madrid 2012, pp. 86 y siguientes.

que lo aprobasen de manera unánime todos los Estados miembros. Esta “pasarela” establecía la posibilidad de que los aspectos de justicia e interior, objeto de una simple cooperación intergubernamental, pasasen a ser asumidos e integrados como competencias propias de la Unión Europea¹².

También se incluye el artículo 100 C por el cual se transfiere a la Comunidad únicamente el poder de elaborar la lista de Estados terceros cuyos nacionales deberán estar en posesión de un visado uniforme. El artículo K.9. permitía al Consejo incorporar, por unanimidad, otras competencias al ámbito de aplicación del artículo 100 C del Tratado. La decisión del Consejo debía ser ratificada por todos los Estados miembros, dado que se trata de una forma nueva y especial de modificación del Tratado.

La CAJI, incorporada como un tercer pilar, se ocupaba de las siguientes nueve cuestiones: asilo, control de fronteras interiores, inmigración, cooperación judicial en materia civil, lucha contra la droga y toxicomanías, lucha contra el fraude de dimensión internacional, cooperación judicial en materia penal, cooperación aduanera y cooperación policial.

Durante la vigencia del Tratado de Maastricht se sucedieron importantes acciones en materia de cooperación judicial. Destacan la Acción común de intercambio de Magistrados de enlace¹³ y la Acción común de creación de la “Red Judicial Europea”¹⁴. No obstante, los resultados de la estructura CAJI pueden ser valorados como “mediocres”, sobre todo si se comparan con los grandes avances logrados en el marco de la cooperación extracomunitaria del sistema de Shengen, lo que indicaba la necesidad de una reforma en profundidad con la que se

¹² ARANGÜENA FANEGO, C. y FONSECA MORILLO F.: “Espacio de Libertad Seguridad...”, op.cit., pp.148

¹³ 98/428/JAI: Acción Común de 22 de abril de 1996 , adoptada por el Consejo sobre la base del artículo k.3 del Tratado de la Unión Europea, por la creación de un marco de intercambio de magistrados de enlace que permitan mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea.

¹⁴ 98/428/JAI: Acción Común de 29 de junio de 1998 , adoptada por el Consejo sobre la base del artículo k.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se crea una Red Judicial Europea

llegaría a la Conferencia Intergubernamental de 1996 y al Tratado de Amsterdam¹⁵.

Así, es con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam¹⁶, firmado el 2 de octubre de 1997 y que entró en vigor el 1 de mayo de 1999, por el que se revisan los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, cuando se llevan a cabo las modificaciones de mayor calado en esta materia. Se puede afirmar que el ELSJ se crea como tal con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, pues sentó las bases para su posterior desarrollo. Fundamentalmente, al comunitarizar gran parte de la CAJI, dejando en el tercer pilar sólo lo relativo al ámbito penal e incorporando al marco de la Unión todo el acervo Schengen, mediante una cooperación reforzada. Es decir, el Tratado de Ámsterdam reformula la CAJI mediante tres acciones: la comunitarización parcial de este sector en el Título IV del TCE, la remodelación del pilar intergubernamental del Título VI del TUE (con vistas a conseguir una cierta operatividad respecto del contenido remanente, cooperación policial y judicial penal) y la integración del acervo de Shengen dentro de la UE¹⁷. De esta manera la CAJI pasó de ser una cuestión común de los Estados miembros a un objetivo prioritario para la UE.

Mediante este proceso de comunitarización, cuatro de las nueve cuestiones CAJI van a pasar a formar parte del primer pilar, el de integración, para formular políticas a nivel de 25 Estados. Estas cuatro materias fueron: asilo, inmigración, control de las fronteras exteriores y la cooperación judicial en materia civil. El proceso tendría lugar de forma gradual, estableciendo al respecto el propio Tratado de Ámsterdam un período transitorio de cinco años desde su entrada en vigor.

A las cinco materias que van a permanecer en el tercer pilar se le va a añadir una nueva: la prevención y lucha contra el racismo y la xenofobia. Paralelamente, Ámsterdam crea un nuevo Título IV con motivo

¹⁵ MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D.: *Instituciones y Derecho...*, op.cit., pp.88

¹⁶ DO C 340 de 10.11.1997

¹⁷ MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D.: *Instituciones y Derecho...*, op.cit., pp.88

de la comunitarización, denominado: “Visados, Asilo, Inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas”. Fruto de todo ello, el tercer pilar va a pasar a denominarse de Cooperación Policial y Judicial en materia penal (CPJP). No obstante, este tercer pilar si bien mantenía la forma de cooperación intergubernamental, está mucho más intercomunicado o relacionado con las materias del primer pilar.

Conviene destacar, durante este periodo de tiempo, el hito que supuso para el ELSJ la adopción del principio de reconocimiento mutuo, acordado en el Consejo Europeo de Tampere, celebrado el 15 y 16 de octubre de 1999, y que supuso todo un logro en materia de cooperación judicial civil y penal¹⁸. A partir de entonces, el principio de reconocimiento mutuo se convirtió en la piedra angular sobre la que descansa el ELSJ. Este principio supone que los Estados miembros deben tratar a las resoluciones judiciales emitidas por los órganos judiciales de otros Estados miembros como si hubiesen sido dictadas por sus propios órganos. Se presupone que las resoluciones judiciales de los Estados miembros son equivalentes, pues todas son dictadas en base a unos principios básicos y comunes a todos los Estados miembros¹⁹.

Con el fin de intensificar la cooperación en la lucha contra la delincuencia, el Consejo Europeo de Tampere decidió (en el punto nº 46 de las Conclusiones) crear una Unidad de cooperación judicial, denominada Eurojust²⁰, con el objetivo de coordinar las actividades realizadas por las autoridades nacionales encargadas de las actuaciones judiciales. De esta manera se articula un órgano encargado de fomentar y mejorar la coordinación entre las autoridades competentes de los Estados

¹⁸ Comunicación de la Comisión, «El reconocimiento mutuo en el marco del seguimiento del Plan de acción para el Mercado Interior» [COM (1999) 299 final - no publicada en el Diario Oficial]

¹⁹ ARANGÜENA FANEGO, C. y FONSECA MORILLO F.: “Espacio de Libertad Seguridad...”, op.cit., pp.151.

²⁰ Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia

miembros de la Unión Europea respecto a las investigaciones y actuaciones judiciales relacionadas con formas graves de delincuencia organizada y transfronteriza. Está compuesto por un miembro nacional destacado por cada Estado miembro con condición de juez, fiscal o policía²¹.

El Tratado de Niza²², firmado en febrero de 2001, no ha establecido grandes modificaciones en este ámbito. Consistió, fundamentalmente, en una profunda reforma de las Instituciones comunitarias de cara a la previsible ampliación hacia el Este, básicamente modificando las cuotas de poder de los por entonces Estados miembros en las distintas instituciones comunitarias. Lo más significativo que trajo el Tratado de Niza para el ELSJ fue la aprobación de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, íntimamente vinculada con el ELSJ. No obstante, la Carta de Derechos Humanos carecía de valor jurídico y, por tanto, de carácter vinculante. Además, cabe destacar que durante la Conferencia intergubernamental de Niza, en diciembre de 2000, los Jefes de Estado y de Gobierno decidieron modificar el artículo 31 del Tratado de la Unión Europea, introduciendo la mención y la descripción de las tareas de Eurojust, con el fin de dar mayor importancia a este órgano.

Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa²³, firmado el 13 de diciembre de 2007, se produce la desaparición del denominado “tercer pilar” (al desaparecer la propia estructura en pilares) y estas políticas pasan a ser una competencia compartida más, sometidas por tanto a las reglas generales del método comunitario. No obstante se observan algunas cautelas como la previsión del artículo 67.1, que establece que el ELSJ se constituirá dentro de del respeto a los derechos fundamentales y a los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados Miembros. Por su parte el artículo 72 contempla la clásica excepción del orden

²¹ ARANGÜENA FANEGO, C. y FONSECA MORILLO F.: “Espacio de Libertad Seguridad...”, op.cit., pp.202 y ss.

²² DO C 80 de 10.3.2001

público y la seguridad interior como elementos intrínsecos a la soberanía nacional.

El Tratado de Lisboa es, hasta el momento, el último de los Tratados constitutivos de la UE, y configura el marco jurídico e institucional actual bajo el que se regula el ELSJ, que analizamos con más detalle en el siguiente apartado.

1.2. Marco jurídico e institucional actual

El Tratado de Lisboa²⁴ entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, culminando el proceso de creación y consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia. Como hemos señalado anteriormente, el ELSJ constituye uno de los objetivos centrales de la Unión consagrado en el artículo 3.2 del TUE. Se trata de una competencia compartida, definida en el artículo 2.2 del TFUE como: *“Cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia compartida con los Estados miembros en un ámbito determinado, la Unión y los Estados miembros podrán legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes en dicho ámbito. Los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya. Los Estados miembros ejercerán de nuevo su competencia en la medida en que la Unión haya decidido dejar de ejercer la suya”*.

El Título V del TFUE constituye el régimen jurídico del ELSJ, atribuyendo competencias en esta materia a los distintos actores institucionales²⁵. Este título está compuesto por 22 artículos (del art. 67 al 89), dividiéndose a su vez en 5 capítulos: disposiciones generales (artículos 67 a 76), políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración (artículos 77 a 80), cooperación judicial en materia civil (artículo 81), cooperación judicial en materia penal (artículos 82 a 86) y cooperación policial (artículos 87 a 89).

²⁴ DO C 306 de 17.12.2007

²⁵ ARANGÜENA FANEGO, C. y FONSECA MORILLO F.: “Espacio de Libertad, Seguridad...”, op.cit., pp.154 y ss.

El artículo clave en materia de armonización de las garantías procesales lo constituye el artículo 82.2, que dispone que:

2 .En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Estas normas se referirán a:

- a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;*
- b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;*
- c) los derechos de las víctimas de los delitos;*
- d) otros elementos específicos del procedimiento penal, que el Consejo habrá determinado previamente mediante una decisión.*

Para la adopción de esta decisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo. La adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas.

Sobre esta base jurídica (apartado “b”), se ha aprobado la Directiva 2012/13/UE de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales, y que se analizará con detalle en el capítulo IV del presente trabajo²⁶.

Como ya hemos apuntado, una de las grandes novedades del Tratado de Lisboa fue el desmantelamiento de la estructura por pilares, en la que se organizaban tradicionalmente las competencias comunitarias. Desaparece así el “tercer pilar”, sometiéndose el ELSJ a las

²⁶ DO L 142 de 12.6.2012

normas propias del método comunitario, con los instrumentos jurídicos y legislativos propios del proceso comunitario. Una consecuencia de esta comunitarización va a ser la subordinación a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de estas materias. No obstante, los Estados miembros van a mantener la posibilidad de emprender iniciativas legislativas sobre cooperación policial operativa, justicia penal y cooperación administrativa (siempre y cuando las respalde una cuarta parte del total de países)²⁷.

Por otro lado, el Tratado de Lisboa prevé un sistema de “freno de emergencia”, compensado por un sistema de cooperación reforzada. El sistema de “freno de emergencia” está previsto para las directivas de armonización, tanto sustantivas²⁸ como procesales²⁹. En estos supuestos, cuando un Estado miembro considere que un determinado proyecto de directiva afecta a aspectos fundamentales de su sistema de justicia penal, podrá referir el asunto al Consejo Europeo, lo que provocará la suspensión del procedimiento ordinario. El Consejo Europeo tendrá cuatro meses para intentar lograr un acuerdo y devolver el proyecto al Consejo para que siga el procedimiento ordinario. De no lograrse el acuerdo, el Tratado abre la posibilidad de una cooperación reforzada de, como mínimo, nueve Estados miembros, para lo que bastará una simple notificación al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión³⁰. Es de señalar que este mismo sistema de cooperación reforzada se prevé para el caso de que no se alcance la unanimidad necesaria para crear una Fiscalía Europea a partir de Eurojust, como luego veremos.

La Comisión Europea, por su parte, asume plenamente su papel de “guardiana” de los Tratados y como garante, junto al Tribunal de Justicia

²⁷ Véase en este sentido el Prólogo de FONSECA MORILLO, F. a la obra *Cooperación judicial civil y penal en el nuevo escenario de Lisboa*, de ARANGÜENA FANEGO C. (coord.), Editorial Comares, Granada 2011.

²⁸ Artículo 83.3 del TFUE

²⁹ Artículo 82.3 del TFUE

³⁰ MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D.: *Instituciones y Derecho...*, op.cit., pp.100 y ss.

Europeo, de la correcta aplicación de todas las decisiones. Por lo que se refiere a los Parlamentos nacionales, éstos participan de manera más activa en el examen y la elaboración de dictámenes sobre temas de justicia, libertad y seguridad.

Pero el Tratado de Lisboa da un paso más allá en materia de derechos fundamentales, y garantiza las libertades y los principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyas disposiciones pasan a ser jurídicamente vinculantes. Esto tiene una enorme trascendencia para el ELSJ, por cuanto que la carta pasa a tener el mismo valor que los Tratados, y con ello, el conjunto de garantías y libertades en ella reconocidos.

Todos estos cambios contribuyen a un proceso decisorio más amplio, legítimo, eficaz y democrático para el espacio común de libertad, seguridad y justicia, y ponen fin a los repetidos bloqueos de propuestas a que daba lugar el principio de unanimidad.

La cooperación penal es uno de las materias que más se benefician de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y ello, en gran medida, por la transformación de la arquitectura de la Unión, mediante la supresión del tercer pilar. Esta supresión resulta esencial en materia penal ya que, por un lado, pone fin a los conflictos sobre la base jurídica³¹ y, por otro lado, “comunitariza” el tercer pilar.

En relación a los instrumentos aplicables, el Tratado de Lisboa prescinde de los instrumentos típicos del Tercer pilar y sólo conserva la tipología tradicional del Primer pilar. En consecuencia, a partir de Lisboa la materia penal dejará de regularse mediante, fundamentalmente, decisiones marco, y pasarán a regularse mediante, también

³¹ En los que se discutía el alcance de la competencia penal en el marco del primer pilar. Vid., especialmente, SSTJUE de 13.9.05, asunto C-176/03, Comisión c. Consejo, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal y de 23.10.07, asunto C-440/05, Comisión c. Consejo, relativa a la represión penal de la contaminación procedente de buques.

fundamentalmente, reglamentos y directivas, lo que supondrá una racionalización del ordenamiento de la Unión³².

No obstante, la desaparición de pilares no es el único elemento relevante en materia penal. Por el contrario, el Tratado de Lisboa refuerza explícitamente las competencias de la UE en esta materia, tanto en el ámbito sustantivo como en procesal. Así, la antigua *acción en común*³³ es sustituida por un completo Capítulo 4³⁴ que regula las competencias de la Unión en materia de procedimiento penal, derecho penal material y prevención del delito, así como dos instituciones llamadas a ser fundamentales, como son Eurojust y la Fiscalía Europea.

Centrándonos en el ámbito de la cooperación judicial, el Tratado de Lisboa viene a reafirmar el núcleo central de las políticas en materia penal de la UE, aunque haciéndose eco de los problemas detectados. Así, establece explícitamente que la cooperación judicial se basará en el principio de reconocimiento mutuo, aunque, a renglón seguido, hace referencia a la aproximación de legislaciones tanto procesal como sustantiva³⁵. De esta forma, se establece que, mediante procedimiento ordinario, se adoptarán medidas para garantizar el reconocimiento mutuo, facilitar la cooperación, evitar y resolver los conflictos de jurisdicción y apoyar la formación de magistrados.

Del mismo modo, en el ámbito de la armonización procesal, se establece la posibilidad de adoptar, mediante procedimiento ordinario, normas mínimas en materia de admisibilidad de prueba, derechos de las personas durante el procedimiento penal y derechos de las víctimas. Además, se prevé que, por unanimidad del Consejo previa aprobación del

³² Véase en ese sentido GONZALEZ VIADA, N.: “El presente de la circulación de pruebas en la UE: entre la dispersión y la asincronía” en *La libre circulación de pruebas penales en la U.E.*, Ed. Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho. Barcelona 2010.

³³ Art. 31 antiguo TUE.

³⁴ DEL VALLE GÁLVEZ, A., “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y Tratado de Lisboa”, en MARTIN Y PEREZ DE NANCLARES (coord) *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Ed: Iustel-AEPDIRI, Madrid 2008, pp. 432

³⁵ Art.82.2. del TFUE.

Parlamento, puedan adoptarse normas mínimas sobre otros elementos específicos del procedimiento penal. No obstante, es de resaltar que estas posibilidades se condicionan, por un lado, al supuesto de que la medida a adoptar sea necesaria para facilitar el reconocimiento mutuo y la cooperación y, por otro lado, al respeto de las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros (art. 82 del TFUE).

El Tratado de Lisboa refuerza también el papel del Tribunal de Justicia. Así, se aplican procedimientos ordinarios para las cuestiones preliminares y los procedimientos de infracción iniciados por la Comisión (se prevén disposiciones transitorias para los actos ya vigentes en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal).

Por otro lado, el Tratado de Lisboa pretende reforzar el papel de Eurojust en la UE. El objetivo de Eurojust es contribuir a la coordinación de las investigaciones y enjuiciamientos entre las autoridades competentes de los Estados miembros. Hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sus resultados han sido más bien escasos, lo que ha llevado a acrecentar sus competencias³⁶. Ahora el Tratado de Lisboa ofrece a las instituciones europeas la posibilidad de ampliar las misiones y poderes de Eurojust mediante el procedimiento legislativo ordinario. Eurojust fomenta y mejora la coordinación de investigaciones y actuaciones entre autoridades competentes de los Estados miembros, en concreto, facilitando la prestación de asistencia judicial mutua transfronteriza y el cumplimiento de las peticiones de extradición y las órdenes de detención europeas. En el futuro, Eurojust deberá mejorar sus acuerdos de cooperación y de trabajo con Europol, a través también de los equipos conjuntos de investigación.

Es más, el Tratado de Lisboa plantea la posible creación de una fiscalía europea a partir de Eurojust, dando acogida a los trabajos realizados por la Comisión Europea y que se habían plasmado con la publicación, en diciembre de 2001, del Libro Verde sobre la protección de

³⁶ MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D.: *Instituciones y Derecho...*, op.cit., pp. 103

los intereses financieros comunitarios y la creación de un Fiscal Europeo³⁷. Dicha fiscalía poseería poderes importantes, ya que podría investigar, perseguir y enjuiciar a los autores y cómplices de infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión y para incoar un procedimiento penal y solicitar la apertura de un juicio contra ellos, ejerciendo ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros la acción penal relativa a dichas infracciones³⁸. No obstante, el Tratado de Lisboa todavía no instituye la fiscalía europea. Tan solo autoriza al Consejo a que adopte por unanimidad un reglamento en este sentido³⁹. Si el Consejo no logra la unanimidad, nueve Estados miembros como mínimo tendrán la posibilidad de instituir una fiscalía europea entre ellos en el marco de una cooperación reforzada. Existe un grupo de trabajo (financiado por la Comisión Europea y por la Universidad de Luxemburgo) que estudia un proyecto para su instauración.

Por lo que respecta a que países abarca el ELSJ hay que apuntar que Reino Unido, Irlanda y Dinamarca disfrutan de un régimen derogatorio que engloba todas las medidas aprobadas en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia. Así pues, estos tres países pueden abstenerse de participar en los procedimientos legislativos en este campo. Así, Dinamarca, Reino Unido e Irlanda mantienen sus regímenes de *opting out*⁴⁰. Entre ellos, Dinamarca sigue manteniendo el régimen más radical de *opt out*. Este Estado se mantendrá al margen de toda comunitarización de los ámbitos cubiertos por el ELSJ y, por lo tanto, los instrumentos adoptados en esta materia no le serán de aplicación. No obstante, siguen previéndose opciones de *opt in* mediante,

³⁷ COM/2001/0715 final

³⁸ Véase en este sentido el trabajo *La Futura Fiscalía Europea*, de ESPINOSA RAMOS, J. y VICENTE CARBAJOSA I. (coord.), Catálogo general de publicaciones oficiales. Ministerio de Justicia. Fiscalía General del Estado.

³⁹ ARANGÜENA FANEGO, C. y FONSECA MORILLO F.: "Espacio de Libertad Seguridad...", op.cit., pp. 204 y ss.

⁴⁰ Protocolo núm. 19 sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, Protocolo núm. 21 sobre la posición de Reino Unido y de Irlanda respecto al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y Protocolo núm. 22 sobre la posición de Dinamarca.

fundamentalmente, la posibilidad de celebrar acuerdos concretos, que establecen obligaciones de derecho internacional, entre Dinamarca y la UE, cuando este Estado así lo desee. En cuanto a UK e Irlanda, el Tratado de Lisboa extiende el régimen particular de *opt out/opt in*, previsto para estos Estados en el marco del acervo de Schengen, a todo el ELSJ. De esta manera, estos dos Estados se beneficiarán de un régimen “a la carta”⁴¹. Así, en principio, no participaran en la adopción, ni se les aplicarán las medidas adoptadas en el marco del Título V. Sin embargo, ante cada nuevo instrumento, estos dos Estados podrán decidir participar en su negociación o en su aplicación, aunque si participan dicho instrumento les será plenamente aplicable. Precisamente esto es lo que ha ocurrido con la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo, relativa a la información en los procesos penales, respecto a la que Reino Unido e Irlanda han solicitado formalmente participar en ella, por lo que les es de plena aplicación⁴².

1.3. Los programas plurianuales de desarrollo del ELSJ. En particular el Programa de Estocolmo.

Como se ha podido observar a lo largo de esta exposición la culminación del ELSJ ha estado marcada por la dispersión en cuanto a las normas, la coexistencia de materias sujetas al primer pilar y otras al tercero, la ausencia en muchas ocasiones de un control jurisdiccional, etc. Con el fin de armonizar los esfuerzos para conseguir el ELSJ y trazar una verdadera hoja de ruta que guiase todos esos esfuerzos, se fueron elaborando programas quinquenales que contenían todos los objetivos y medidas a adoptar por los Estados.

El primero de estos programas fue el Programa de Tampere, adoptado por el Consejo Europeo durante el 15 y 16 de octubre de

⁴¹ GONZALEZ VIADA, N.: *La libre circulación de pruebas penales...*, op.cit., pp.191.

⁴² Considerando 45 del Preámbulo de la Directiva 2012/13/UE.

1999⁴³, y al que nos referimos anteriormente. Este programa se denominó “Hacia una Unión Europea de Libertad, Seguridad y Justicia” y estuvo vigente durante el quinquenio 1999-2004. El logro principal de este programa fue conseguir pasar del método de cooperación intergubernamental al de la confianza interinstitucional. Durante este período el motor principal de todas las medidas fue la Comisión. Se podría resumir como un programa que consiguió “impulso y consenso político”. Esta premisa fundamental fue la que permitió que iniciativas como la Eurorden⁴⁴ (si bien es cierto que con el 11-S de por medio) vieran la luz.

El título VI de las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere está dedicado en exclusiva al importante principio del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales⁴⁵. El Consejo Europeo era consciente de la necesidad de asentar una sólida base de confianza entorno al ámbito del ELSJ. Así en el punto 33⁴⁶ establece como objetivo el señalado principio: *“Un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitaría la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales. Por consiguiente, el Consejo Europeo hace suyo el principio del reconocimiento mutuo, que, a su juicio, debe ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión. El principio debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales”*. Por tanto, este apartado constituye el punto de partida para lograr asentar el principio de reconocimiento mutuo en el acervo comunitario. Además, este objetivo fue más allá, gracias a la

⁴³ Conclusiones de la Presidencia. Consejo de Tampere, Disponible en http://consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/ec/00200-r1.es9.htm

⁴⁴ Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, 18.7.2002)

⁴⁵ Sobre este principio vid., entre otros, el trabajo de HOYOS SANCHO M., “El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: ¿Asimilación automática o corresponsabilidad?” en la *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2005, Ed.: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp.807-842

⁴⁶ Conclusiones de la Presidencia...op.cit.

concreción de determinadas medidas que estaban destinadas a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal.

Posteriormente, durante el periodo 2004-2009 estuvo en vigor el Programa de la Haya, adoptado por el Consejo Europeo de la Haya, el 5 de noviembre de 2004⁴⁷, denominado “Fortaleciendo la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea”. Este programa vino marcado por la profunda ampliación de miembros de la Unión Europea, que pasaron de 15 a 27, lo que supuso todo un reto en materia de control de fronteras⁴⁸. El Programa de la Haya se elaboró en un momento muy particular; los atentados de Madrid habían reafirmado que la cooperación en Justicia e Interior era una necesidad y una obligación para Europa. El Programa de La Haya se situó en el centro de la agenda europea de los Estados miembros, lo que se tradujo en la incorporación de numerosas medidas e iniciativas. Paradójicamente, tal vez eso haya podido mermar su eficacia, ya que cuando hay tantas prioridades el resultado final puede ser que ninguna lo es⁴⁹. Esto no significa que el Programa de La Haya no haya tenido un impacto positivo en que el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia avanzara; todo lo contrario, ha permitido desarrollar numerosos instrumentos esenciales para el bienestar de los ciudadanos europeos, pero sin la relevancia política de su antecesor. De las evaluaciones intermedias del Programa de La Haya, la conclusión a la que se llega, es que la ejecución nacional de estas políticas es mejorable, tal y como la Comisión viene denunciando desde 2006. Se reconoce claramente que

⁴⁷ Documento del Consejo 16054/04 JAI 559 Consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea.

⁴⁸ ARANGÜENA FANEGO, C. y FONSECA MORILLO F.: “Espacio de Libertad Seguridad...”, op.cit., pp.152.

⁴⁹ BLANCO SORROZA, A. y MANUEL RODRÍGUEZ J.: “El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y la próxima Presidencia española de 2010. Parte 1ª: la implementación del Tratado de Lisboa y el Programa de Estocolmo”. Artículo publicado en la página web del Real Instituto El Cano. Disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/Imprimir?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/Elcano_es/Zonas_es/ARI173-2009

una parte del acervo sigue siendo virtual y entre las causas que se apuntan para explicar esta situación destacan dos:

1. Los Estados miembros no pueden ser llevados ante el Tribunal de Justicia en caso de cometer infracciones.
2. Las negociaciones en el Consejo son a menudo difíciles y lentas, y el requisito de unanimidad lleva a menudo a acuerdos suavizados.

En la actualidad continua vigente el Programa de Estocolmo “Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano”⁵⁰. Este programa establece las prioridades de la Unión Europea respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia durante el periodo 2010 - 2014. Tras una amplia consulta pública con la sociedad civil, los parlamentos nacionales, el Parlamento Europeo y los Estados miembros, la Comisión presenta una comunicación con sus propuestas para el futuro, que se concretaron con la aprobación del Programa de Estocolmo en 2009, adoptándose en el Consejo Europeo de Estocolmo del 10 y 11 de diciembre de 2009⁵¹. Partiendo de los logros de sus predecesores, los programas de Tampere y La Haya, pretende hacer frente a los desafíos del futuro y reforzar aún más el espacio de libertad, seguridad y justicia, con medidas centradas en los intereses y las necesidades de los ciudadanos. Tanto el programa de Tampere como el de la Haya, habían tenido una visión dirigida más hacia el ámbito de la seguridad, con excesiva atención prestada a los instrumentos de cooperación judicial penal sin la necesaria contrapartida del refuerzo de los derechos fundamentales⁵². La consecuencia de estas carencias ha traído como resultado distintos procesos de inconstitucionalidad en los Estados miembros, no sólo respecto a la orden europea de detención y entrega, sino con carácter general. En varios Estados miembros se declararon

⁵⁰ DO C 115 de 4.5.2010.

⁵¹ Conclusiones de la Presidencia. Consejo de Estocolmo. Disponible en http://www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms_Data/docs/pressData/es/ec/ACF429.html

⁵² MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D.: *Instituciones y Derecho...*, op.cit., pp.102

inconstitucionales las normas nacionales que trasponían las decisiones marco⁵³.

Con el Programa de Estocolmo se cambia esta tendencia, dando un mayor protagonismo al ciudadano, a la persona como sujeto de garantías, libertades y derechos. De esta manera, durante la vigencia del Programa de Estocolmo se aprobaron la Decisión Marco 2009/829/JAI relativa a las medidas alternativas a la prisión provisional⁵⁴, la Orden Europea de Protección,⁵⁵ la Directiva 64/2010 relativa al derecho a traducción e interpretación en los procesos penales⁵⁶, la Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales⁵⁷ y la Directiva 2012/29/UE de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos⁵⁸ (que sustituye la Decisión marco 2001/220/JA).

El Programa de Estocolmo se aplica por medio de un plan de acción que se adoptó en junio de 2010⁵⁹. Este Plan de acción proporciona una hoja de ruta para aplicar las prioridades políticas establecidas en el Programa de Estocolmo para el espacio de justicia, libertad y seguridad entre 2010-2014. Entre sus líneas principales de actuación destacamos la

⁵³ Durante 2002 España no vio problemas en este sentido. Los ha percibido en 2009, tras la reforma de la Decisión Marco (mediante Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009). A este respecto el Tribunal Constitucional se planteó una cuestión prejudicial, dentro del proceso conocido como Caso Melloni (asunto C-399/11), resuelta por el TJUE en su sentencia de 26 de febrero de 2013.

⁵⁴ DECISIÓN MARCO 2009/829/JAI del Consejo de 23 de octubre de 2009 relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional (DO L del 11.11.2009)

⁵⁵ Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección (DO L 21.12.2009)

⁵⁶ DIRECTIVA 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 26.10.2010)

⁵⁷ DIRECTIVA 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 1.6.2012)

⁵⁸ Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 14.11.2012).

⁵⁹ COM(2010) 171 final, 20.4.2010

relevancia que el plan de acción da a la construcción de lo que ha denominado una “Europa de la Justicia” estableciendo medidas para lograr una mayor aplicación del principio de reconocimiento mutuo. Esto incluye propuestas legislativas sobre la obtención y recopilación de pruebas, inhabilitaciones y sanciones pecuniarias en materia penal.

**CAPITULO 2º: LA ARMONIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS
PROCESALES PARA SOSPECHOSOS E INculpADOS EN
PROCESOS PENALES EN LA UE**

2.1 El Libro Verde de la Comisión, sobre garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la Unión Europea

Después de los grandes logros conseguidos por el Consejo de Tampere de 1999 (en donde ya se abordó como objetivo la instauración de normas mínimas en el ámbito de los derechos de los sospechosos y acusados), la Comisión dio un paso más para avanzar en lo referente a las garantías mínimas para los imputados y/o acusados abriendo un proceso de consulta durante los meses de enero y febrero de 2002. Durante este tiempo, la Comisión consultó en varias lenguas y a través de la página web de Justicia e Interior, cuales eran las medidas que deberían establecerse para conseguir establecer esas garantías mínimas procesales⁶⁰. Con estas consultas a los sectores afectados por esta materia, la Comisión pretendía identificar aquellos ámbitos más adecuados en los que conseguir la armonización de normas. Este proceso de consultas cristalizó en Libro Verde de la Comisión⁶¹, sobre las garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la UE. El documento constituía una nueva etapa en el proceso de consulta sobre la obtención de normas mínimas comunes en los Estados Miembros en materia de garantías procesales de sospechosos, procesados, acusados y condenados por delitos. La gran mayoría de las respuestas dadas abogaron por la propuesta de la Comisión de fijar normas mínimas comunes. De todos los Estados miembros Irlanda, Luxemburgo, Austria, Reino Unido, Países Bajos, Finlandia, Dinamarca, Alemania, Suecia y Francia contestaron a través de

⁶⁰ Las respuestas pueden consultarse en el sitio web de Internet de la DG JAI: http://europa.eu.int/comm/justice_home/fsj/procedural/fsj_criminal_responses_en.htm

⁶¹ Libro Verde de la Comisión, garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la Unión Europea, Bruselas, 19.02.2003, COM (2003) 75 final, de 19.2.2003

sus ministros de justicia. Los puntos de vista iban desde el apoyo⁶² a la oposición⁶³. Los nuevos Estados miembros en ese momento también participaron en la consulta. Eslovaquia y la República Checa respondieron al Libro Verde y representantes de todos los nuevos Estados tomaron parte en reuniones bilaterales y de otro tipo.

El Libro Verde puso de relieve la importancia del principio de reconocimiento mutuo. En su introducción señala que: “es importante que las autoridades judiciales de cada Estado miembro tengan confianza en los sistemas judiciales de los restantes Estados miembros...”, “...la fe en las garantías procesales y la imparcialidad de los procesos sirve para reforzar dicha confianza”. Señala también, que la común pertenencia a la Convención Europea de Derechos Humanos es insuficiente por las divergencias existentes en su aplicación, pues si bien “no constituyen necesariamente violaciones del CEDH (...) se corre el peligro de dificultar la confianza que constituye la base del reconocimiento mutuo”.

El texto se subdivide en nueve capítulos en los cuales se articulan 35 cuestiones concretas planteadas para su consulta entre todos los sectores interesados (servicios gubernamentales, órganos e instituciones profesionales, organizaciones no gubernamentales (ONG), abogados y particulares). Los tres primeros capítulos, que representan un tercio del Libro Verde, legitiman la intervención de la Comisión a escala europea en lo que se refiere a la protección de los derechos de las personas sospechosas, acusadas, procesadas o condenadas por haber cometido un delito y prestan una atención particular a las personas inculpadas penalmente en un Estado miembro del que no tienen la nacionalidad. Estos tres capítulos se refieren a: las razones de una acción de la Unión

⁶² Como ejemplo de apoyo, véase lo expuesto por el Ministro finlandés de justicia.

⁶³ Como ejemplo de evaluación negativa, véase la respuesta del Ministro irlandés de Justicia, Igualdad y Reforma de la ley.

en este ámbito, la definición de los derechos fundamentales, las obligaciones convencionales y las disposiciones en vigor⁶⁴.

La Comisión lleva a cabo un inventario de los derechos fundamentales, cuyo respeto obliga a la Unión a actuar en este ámbito: el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que prevé el «derecho a un juicio justo», el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que hace referencia al «Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial» y otras disposiciones de otros Tratados internacionales.

Por lo que se refiere a la definición de los «derechos fundamentales» que cubre el concepto de «derecho a un juicio justo», la Comisión llegó a la conclusión de que, aun siendo todos importantes, se debe dar en esta fase prioridad a los derechos que se consideran esenciales. Para ello definió cinco ámbitos que convenían someterse a consideración. Éstos eran:

- Acceso a la representación por abogado defensor, tanto antes como durante el juicio
- Acceso a la interpretación y a la traducción
- Comunicación a sospechosos e inculcados de sus derechos (“Carta de derechos”)
- Garantía de una protección adecuada a sospechosos e inculcados vulnerables
- Asistencia consular a detenidos extranjeros.

Respecto al derecho a la información al sospechoso e inculcado, se encontraría incluido dentro del ámbito de la “Carta de Derechos” que señala el libro verde. Abogaría por redactar una especie de «declaración de derechos» común a todos los Estados miembros, que enumeraría por escrito los derechos fundamentales de todo sospechoso o inculcado y que le sería entregada a más tardar en el momento de su detención.

⁶⁴ GALLEGO-CASILDA GRAU, Y.: “El Libro Verde de la Comisión Europea sobre las garantías procesales para los sospechosos e inculcados en procesos penales en la UE”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, XIII-2003, CGPJ.

Íntimamente relacionado con esta carta de derechos estaría el derecho a la interpretación y traducción, pues esa carta de derechos debe poder ser entendida y comprendida por el sospechoso.

2.2. La Propuesta de Decisión Marco del Consejo, relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea⁶⁵

Una vez aprobado el Libro Verde, comienza a discutirse en los grupos del Consejo la posibilidad de aprobar una Decisión Marco cuyo contenido, aunque limitado, abarcase algunos aspectos esenciales del proceso penal: el derecho a la asistencia letrada, la obligación de procurar esa asistencia en ciertos supuestos, el derecho a la interpretación y traducción gratuita, la asistencia a personas sospechosas especialmente vulnerables o a la asistencia consular, así como la creación de una Carta europea de derechos del sospechoso y acusado que debe ser comunicada al detenido en el momento de su detención.⁶⁶

El objetivo principal perseguido por la Propuesta consistía en la fijación de unas normas mínimas comunes en materia de garantías procesales, aplicables con carácter general a todos los sospechosos e inculcados en los procesos penales celebrados dentro de la Unión Europea. Se parte de la consideración de que el concierto de las normas sustantivas no es suficiente para lograr una eficaz protección de los derechos individuales, sino que éste debe ir inexcusablemente acompañado de la correspondiente armonización de las garantías inherentes al proceso.

Esta propuesta de Decisión encontraba su fundamento jurídico en el artículo 6.2 del TUE que establece que la Unión debe garantizar los derechos fundamentales, tal y como se recogen en el CEDH, en cuyo

⁶⁵ Bruselas, 28.4.2004 COM (2004) 328 final

⁶⁶ VALBUENA GONZALEZ, F.: "La propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebraos en la Unión Europea", *La Ley*, núm.6564, 5 de octubre de 2006.

artículo 6 se establecen las garantías a un proceso debido, justo y equitativo, así como por la exigencia de desarrollo de la cooperación judicial penal, que recogía el título VI del TUE. No obstante, para una buena parte de la doctrina⁶⁷ la razón que subyacía era la de superar la desconfianza recíproca entre los Estados miembros. Un trato equivalente de las personas sospechosas y acusadas previsiblemente evitará cualquier renuncia de los Estados a la entrega de un nacional a las autoridades de otro, por tanto se facilita la entrega de sospechosos dentro de un espacio judicial y policial europeo. Tanto es así que, en la propia exposición de motivos de la Decisión, se mencionan dos ejemplos de desconfianza de las autoridades judiciales nacionales:

- Caso R. v. Secretary of State ex parte Ruanda, de 27 de junio de 2002, de la High Court británica, que evidencia la desconfianza de Reino Unido sobre el juicio justo en Francia al manifestar aquélla que el hecho de que Francia fuera signataria del CEDH no es una respuesta completa a las quejas sobre la equidad del juicio.
- Caso Irastorza Dorronsoro, de la Cour D'Appel de Pau (Francia) de 16 de mayo de 2003 donde se denegó una solicitud de extradición a España, porque el Tribunal sospechaba que uno de los acusados había sido torturado por la policía española.

De esta manera, después de la publicación del Libro Verde, la Comisión recibió 78 respuestas escritas apoyando la idea de definir unas normas mínimas comunes en materia de garantías procesales. En junio de 2003 se organizó una audiencia y, teniendo en cuenta las reacciones, la Comisión presentó el 28 de abril de 2004 una propuesta de Decisión Marco. Sin embargo, la tramitación de la Decisión Marco encontró oposición por numerosos Estados miembros contrarios a la labor armonizadora de las Instituciones europeas, que conllevó la no aprobación definitiva del texto cuando fue presentada por la Comisión en

⁶⁷ GARCIA ROCA J.: "La propuesta de Decisión Marco sobre derechos procesales en los procesos penales", en ARANGÜENA FANEGO C. (coord.), *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea/Procedural safeguards in Criminal proceedings throughout the European Union*, Valladolid: Lez Nova, 2007, pp.57

2004. Quizá la propuesta de Decisión Marco pecó de ser demasiado ambiciosa para el grado de desarrollo del ELSJ imperante en ese momento.

Así, según dispone la Exposición de Motivos de la Propuesta de Decisión Marco, su objetivo principal consiste en el establecimiento de normas mínimas comunes sobre determinados derechos procesales aplicables en los procesos penales celebrados en la UE, ofreciendo un nivel equivalente de protección en toda la UE. Junto a este objetivo primordial, encontramos en un segundo plano otro objetivo, el de mejorar el funcionamiento del principio del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales⁶⁸.

En cuanto a los caracteres materiales de la Propuesta⁶⁹, sobresalen los tres siguientes: 1) Falta de exhaustividad; 2) Ámbito de aplicación universal; 3) Prohibición de regresión.

La falta de exhaustividad alude a que la propuesta de Decisión Marco no agotaba el elenco de garantías y derechos reconocibles a los sospechosos e inculpados. Alude a una serie de garantías procesales que no constituyen un *numerus clausus*. Resultaba ser sólo un primer paso, susceptible de ampliación en un futuro con la toma en consideración de otros aspectos íntimamente relacionados con la defensa de los acusados, tales como: condiciones de aplicación de la libertad bajo fianza, garantías en materia de obtención de pruebas, presunción de inocencia, aplicación del principio *non bis in idem* o regulación de los juicios en ausencia. Concretamente, el catálogo de garantías contenidas en la Propuesta se inscribe, en esencia, dentro del contenido de dos derechos básicos: el

⁶⁸ ARANGÜENA FANEGO C., “La armonización de las garantías procesales de los sospechosos e imputados en los procesos penales en la Unión Europea: un fallido intento en la construcción del espacio de libertad, seguridad y justicia”, en AAVV: *Rigor Doctrinal y Práctica forense. Liber Amicorum a José Luis Vázquez Sotelo*, Edi. Atelier, Barcelona 2009, pp. 112

⁶⁹ Véase en este sentido la Conferencia dictada por Francisco FONSECA MORILLO en el marco del Curso de verano organizado por el Área de Derecho Procesal de la Universidad de Burgos bajo el título “El proceso en su dimensión europea e internacional: Tribunal Penal Internacional, Derechos Humanos y Cooperación judicial”, celebrado en Burgos en julio de 2004.

derecho a un juicio justo y el derecho de defensa contra una acusación pública.

En segundo lugar, la Propuesta presenta un ámbito de aplicación universal desde un doble punto de vista: objetivo y subjetivo. Así, de un lado, las garantías contenidas en la misma son predicables de todos los procesos penales sin exclusión y en cualquier instancia. De otro lado, protegen a cualquier persona residente en la Unión Europea, ya cuente con la nacionalidad de algún Estado miembro o bien sea extranjera. Además, la protección se adquiere ya desde el primer momento, esto es, cuando a un determinado sujeto se le comunica su condición de sospechoso, lo que abarca todas las situaciones procesales por las que puede atravesar: detenido, imputado, procesado, acusado.

Finalmente, la tercera característica material de la Propuesta es la prohibición de regresión⁷⁰, conforme a la cual cuando un determinado Estado cuente ya con un nivel de protección de sospechosos e inculpados más elevado, la aplicación de la Propuesta no debe implicar una rebaja (limitación o derogación) de los derechos y garantías procesales recogidos previamente a nivel nacional.

Como antes señalaba, el Libro Verde había previamente identificado los cinco aspectos sobre los cuales se consideraba adecuado actuar, ya que gozaban de reconocimiento legal en la mayoría de los Estados miembros si bien su nivel de cumplimiento difería de unos a otros. La Propuesta de decisión marco recoge tales ámbitos de actuación, dedicando a cada uno de ellos una serie de preceptos a lo largo del articulado, que son:

1. Asistencia letrada (arts. 2 a 5)

La asistencia por un abogado se considera en la Propuesta como el primero y más importante de los derechos del inculpado, puesto que

⁷⁰ Artículo 17 de la propuesta de Decisión Marco.

garantiza la efectividad del resto de garantías previstas. No obstante, se configuraba con carácter potestativo para el sospechoso, que podrá hacer uso del mismo o bien ejercer su derecho de autodefensa.

Sin embargo, la asistencia letrada se convertía en obligatoria en los siguientes casos (artículo 3): cuando el sujeto se encuentre en prisión preventiva, cuando esté imputado de un delito castigado con más de un año de privación de libertad, cuando sea objeto de una orden de detención europea o de una solicitud de extradición o de otro procedimiento de entrega, cuando se trate de un menor y, por último, cuando el sujeto no pueda comprender o seguir el fondo o el significado del proceso debido a su edad, estado mental, físico o emocional.

De la lectura de los artículos 2 y 3 se deduce que la asistencia letrada viene regulada en términos de “derecho” para el sospechoso y de “obligación” para los poderes públicos, que están obligados a proporcionar las condiciones en que tal derecho pueda hacerse efectivo. Así, de manera implícita, la Propuesta de Decisión reconoce el denominado derecho a la autodefensa, es decir, la posibilidad de que sea el propio imputado quien intervenga personal y directamente en el procedimiento a efectos de ejercitar su derecho fundamental a la defensa⁷¹.

Dicha asistencia, desde el punto de vista temporal, se regulaba con la máxima amplitud posible, de manera que debía comenzar a prestarse desde el primer momento, esto es, antes de contestar a las preguntas relativas a los cargos y, además, no podía prescindirse de la misma a lo largo de toda la duración del proceso. De esta forma, se conseguía conjurar el peligro de algunas regulaciones estatales con un reconocimiento más restrictivo de este derecho. Así, en ocasiones, no se aseguraba el acceso a un abogado desde el inicio de las actuaciones porque se impedía su presencia durante el interrogatorio policial o bien no se garantizaba durante las veinticuatro horas del día, ya que los detenidos

⁷¹ ARANGÜENA FANEGO C., “La armonización de las garantías procesales...”, op.cit., pp.121

por la noche o en fin de semana no cuentan con asistencia letrada, al menos de forma temporal⁷².

Asimismo, el servicio de asistencia jurídica debía organizarse en condiciones que asegure su eficacia y, a este respecto, la Propuesta realiza sendas consideraciones. De una parte, los Estados miembros debían garantizar la prestación por sujetos que reúnen la condición de abogados⁷³, saliendo así al paso de la práctica en algunos países, en los cuales la asistencia al detenido se lleva a cabo por estudiantes de Derecho o becarios⁷⁴. De otra parte, debían tener previsto un mecanismo de sustitución para el caso de que se manifieste ineficaz la asistencia ofrecida por un determinado abogado.

Finalmente, la asistencia letrada además de eficaz debía ser gratuita cuando su coste resulte excesivamente oneroso para el sospechoso. En esos casos, sería el Estado quien corra con los gastos derivados de su prestación, bien parcial o bien completamente, dependiendo de las posibilidades económicas del inculpado. Se establecía, a este respecto, una especie de regla *solve et repete*, conforme a la cual el Estado cubre, de partida, los gastos derivados de la asistencia sin cuestionarse, en un momento primero, si el inculpado puede gozar del beneficio de justicia gratuita. Sólo posteriormente si los medios de la persona sospechosa le permiten contribuir a los costes de la asistencia, el Estado podría recuperar la totalidad o parte de los mismos.

⁷² Sobre este derecho vid. el capítulo firmado por ARANGÜENA FANEGO C. "El derecho a la asistencia letrada en la propuesta de Decisión Marco", en ARANGÜENA FANEGO C. (coord.) *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea/Procedural safeguards in Criminal proceedings throughout the European Union*, Ed. Lex Nova, Valladolid 2007

⁷³ De acuerdo con lo previsto en la Directiva 98/5/CE, de 16 de febrero, del Parlamento y Consejo Europeo, cuyo art. 1.2 especifica los profesionales de cada Estado que reúnen la condición de abogado

⁷⁴ El Libro Verde puso ya de manifiesto que la escasez de abogados cualificados dispuestos a prestar asistencia letrada a los detenidos podría deberse, en alguna medida, a la escasa remuneración percibida por este tipo de trabajos, de forma que proponía el aseguramiento de unos honorarios adecuados

2. Interpretación y traducción gratuitas (arts. 6 a 9)

Esta garantía se enmarcaba dentro del derecho del sospechoso o inculpado a ser informado de la acusación formulada contra él y a tener conocimiento de las actuaciones en una forma que le permita defenderse. Comprendía, en realidad, dos aspectos: de un lado, la interpretación de los actos orales y, de otro lado, la traducción de los escritos.

Su ámbito de aplicación subjetivo se extendía no sólo a los sujetos que no comprenden la lengua del procedimiento sino también a quienes presentan problemas de audición o de habla (sordo-mudos). Por esta razón, hubiera sido necesario contar con intérpretes en lenguaje de signos o lectura labial, además de intérpretes y traductores de lenguas extranjeras. En cuanto al ámbito de aplicación objetivo, la interpretación trascendía de los actos propiamente judiciales, ampliándose asimismo a las conversaciones del inculpado con su abogado defensor durante todo el procedimiento. La traducción, por su parte, abarcaba todos aquellos documentos pertinentes para «salvaguardar la equidad del proceso»⁷⁵; su designación corresponde, en principio, a las autoridades judiciales aunque se permite, subsidiariamente, que el abogado defensor solicite la traducción de otros documentos.

En relación con esta materia, a los Estados miembros se les imponían dos concretas obligaciones. En primer lugar, la de prestar los servicios de traducción e interpretación en condiciones de plena gratuidad; de esta manera, a diferencia de lo que sucedía respecto a la asistencia letrada, el coste de las mismas siempre corre a cargo del Estado, con independencia de si resulta o no excesivamente oneroso para el sospechoso o inculpado⁷⁶.

⁷⁵ SSTDEH Kamasinski v. Austria de 19 de diciembre de 1989.

⁷⁶ Se sigue así, en este aspecto, la jurisprudencia del TEDH, conforme a la cual debe respetarse el derecho de toda persona que no pueda hablar o comprender la lengua utilizada por el tribunal a la asistencia gratuita de un intérprete, sin que posteriormente se le reclame el pago de los costes que ello cause. Véase STEDH de 28 de noviembre de 1978, caso Luedicke, Belkacem y Koc & Alemania.

Y en segundo lugar se imponía al Estado el deber de velar por la exactitud de la traducción e interpretación. A tales efectos, se adoptaban una serie de medidas: de una parte, los traductores e intérpretes empleados habían de encontrarse suficientemente cualificados para proporcionar un resultado fidedigno; por otro lado, debía contemplarse un mecanismo de sustitución que permitiese reemplazar al intérprete o traductor en el caso de que se ponga de manifiesto su falta de aptitud, y finalmente, se preveía la grabación en audio o vídeo del correspondiente proceso con el fin de verificar la exactitud de la interpretación.

La propuesta, además, establecía que se debía garantizar la calidad de las traducciones, a través de una adecuada capacitación de los profesionales jurídicos que han de encomendarse a esta tarea, exigiendo a los Estados miembros la adopción de un sistema que asegure una suficiente calidad de las traducciones e interpretaciones⁷⁷.

3. Atención específica a sospechosos e inculpados vulnerables (arts. 10 y 11)

La Propuesta entendía que existen determinados sospechosos e inculpados con derecho a una atención específica, atendiendo a que resultan especialmente vulnerables⁷⁸. La protección se limitaba exclusivamente, en este caso, a quienes no pueden entender el contenido o significado del proceso debido a su edad, estado mental, físico o emocional.

Como se observa, se optó por el empleo de una fórmula amplia para delimitar el ámbito de aplicación subjetiva de la citada atención específica, abandonando así la técnica propuesta en el Libro Verde, que procedía a una enumeración no exhaustiva de colectivos potencialmente vulnerables. Entre éstos, se encontraba en primer lugar la población extranjera. Junto a ella figuraban también menores y minusválidos psíquicos y físicos,

⁷⁷ ARANGÜENA FANEGO C., "La armonización de las garantías procesales...", op.cit., pp.126

⁷⁸ Véase en este sentido a HOYOS SANCHO M.: "Los derechos de las personas sospechosas necesitadas de atención especial en el proceso penal", en ARANGÜENA FANEGO, C. (coord.), *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea/Procedural safeguards in Criminal proceedings throughout the European Union*, Lex Nova, Valladolid 2007.

destacándose entre los últimos a enfermos graves y mujeres embarazadas en riesgo de aborto. En la lista aparecían finalmente otros colectivos como madres y padres solteros, analfabetos, refugiados y solicitantes de asilo o drogodependientes.

La propuesta de Decisión mezcla, a la hora de determinar el ámbito subjetivo, situaciones muy distintas que requerirían tratamiento distinto. Además, hacía recaer en las autoridades competentes de los Estados miembros la obligación de detectar la existencia de cualquiera de las circunstancias que generan esa especial vulnerabilidad, con la obligación de hacerlo constar por escrito en el proceso desde el mismo momento en que existiesen indicios de su vulnerabilidad⁷⁹.

El elenco de posibles medidas a adoptar para tratar de proteger a los sujetos en tales situaciones no se encontraba tasado, pudiéndose acordar cualquiera que se reputase adecuada y sirva para salvaguardar el derecho del inculcado a un juicio justo. No obstante, existían dos medidas de carácter obligatorio: de un lado, la grabación en audio o vídeo de cualquier interrogatorio que se haga a las personas con derecho a una atención específica y, de otro lado, la asistencia médica siempre que sea necesario. Con carácter potestativo se cita, a título ilustrativo, el derecho a la presencia de una tercera persona durante todo interrogatorio policial y judicial. La Propuesta de Decisión no contenía ninguna previsión acerca de los costes económicos que tal atención generase⁸⁰.

4. Comunicación; específicamente, con autoridades consulares (arts. 12-13)

Se trata de uno de los contenidos regulados con carácter más pormenorizado en la Propuesta⁸¹. El sujeto privado de libertad como consecuencia de su presunta participación en un hecho punible cuenta con el derecho a que se informe de su paradero a su familia, personas

⁷⁹ ARANGÜENA FANEGO C., “La armonización de las garantías procesales...”, op.cit., pp.127

⁸⁰ Véase en este sentido ARANGÜENA FANEGO C., “La armonización de las garantías procesales...”, op. cit., pp.128

⁸¹ ARANGÜENA FANEGO C., “La armonización de las garantías procesales...”, op.cit., pp.129

asimiladas a su familia o a su lugar de trabajo. Esta garantía no afecta, por tanto, a todos los sospechosos o inculpados de manera universal sino exclusivamente a aquellos contra los que se ha acordado una medida cautelar personal, tales como la detención o la prisión provisional. Esta información al entorno del sospechoso debía realizarse en el plazo más breve posible, utilizando un medio de comunicación apropiado (teléfono, fax, correo electrónico, etc.), al no contemplarse ninguna previsión expresa al respecto. Cuando el detenido sea un extranjero, la información de su detención puede hacerse a las autoridades consulares de su Estado de origen, con quienes además tiene derecho a comunicarse si así lo desea⁸².

Como alternativa se preveía la asistencia del extranjero por una organización humanitaria internacional reconocida (por ej., Cruz Roja o Amnistía Internacional), si la persona no desea mantener contacto con sus propias autoridades consulares, lo que puede suceder en el caso de los refugiados o solicitantes de asilo, quienes huyen precisamente de la persecución de sus Estados de origen.

Finalmente, el extranjero residente de larga duración en algún Estado miembro de la Unión Europea cuenta con el derecho de recibir asistencia consular de éste en las mismas condiciones que los nacionales del mismo, para el caso de resultar detenido en otro Estado miembro y no desear la asistencia de su Estado de nacionalidad. Más dudas plantean el reconocimiento a la asistencia consular de nacionales de terceros Estados.

5. Información de derechos (art. 14)

Partiendo del hecho constatado de que el desconocimiento por parte de los sospechosos de las garantías procesales que les amparan provoca su falta de ejercicio y la consecuente alegación posterior de errores judiciales y violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la última garantía contemplada en la Propuesta hacía referencia

⁸² En la misma línea que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, donde se reconoce el derecho del extranjero detenido a que se informe a su consulado de la detención y a recibir visitas de funcionarios consulares

precisamente a la información a éstos de sus derechos, regulándose detalladamente la forma en que debe realizarse.

Así, toda persona sospechosa de haber cometido un ilícito penal debía ser informada, al menos, de los derechos establecidos en esa Decisión marco, al margen de los derechos y garantías que ofrezca específicamente además cada Estado⁸³. Esta información debía realizarse cuanto antes y la principal novedad radica en que se notifica por escrito; así, se proponía un modelo de «Carta de derechos» para su entrega inmediata, en cualquier caso antes del interrogatorio policial. Para favorecer su accesibilidad, se preveía que la Carta de Derechos se encontrase disponible en todas las Comisarías de Policía. Además, con el fin de resultar comprensible para todos los sujetos, la misma debía ser traducida a las lenguas oficiales de la Unión Europea. Por último, para dejar constancia de su ofrecimiento, entrega y aceptación se propone una presentación por duplicado, que deberá firmarse por los dos sujetos (el funcionario que hace la entrega y por el propio sospechoso) recibiendo cada uno la correspondiente copia.

Durante la tramitación de la Decisión se plantearon redacciones más ambiciosas y pormenorizadas de la información sobre los derechos que debía contener la Carta⁸⁴. No obstante, esta opción no fue secundada en su momento de manera unánime por los Estados miembros (pese a la poca concreción de las exigencias mínimas recogidas en ella). Lo que trajo consigo que en el texto final de la propuesta se recogiese una referencia genérica a la necesidad de que los Estados miembros provean al detenido de una efectiva y rápida información⁸⁵.

⁸³ BLANCO PEÑALVER A.: “Derecho a la asistencia consular e información”, en ARANGÜENA FANEGO M. (coord.) *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea/Procedural safeguards in Criminal proceedings throughout the European Union*, Ed. Lex Nova, Valladolid 2007, pp 348 y 349.

⁸⁴ Véase en este sentido a ILLUMINATI G.: “La carta de derechos: la débil aproximación garantista al derecho procesal penal europeo”, en ARANGÜENA FANEGO M. (coord.) *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea/Procedural safeguards in Criminal proceedings throughout the European Union*, Ed. Lex Nova, Valladolid 2007.

⁸⁵ ARANGÜENA FANEGO C., “La armonización de las garantías procesales...”, op.cit., pp.132

Como hemos señalado anteriormente, la Decisión Marco no llegó a aprobarse, pues determinados Estados miembros se mostraron reacios a adoptar un documento jurídicamente vinculante. Alegando algunos que su derecho procesal nacional carecía de base jurídica para ello⁸⁶ y otros porque el enfoque de la propuesta era demasiado exhaustivo. No obstante, esta Propuesta de Decisión marco presentada por la Comisión representó un loable intento de armonización de las garantías procesales aplicables a los inculcados en los procesos penales seguidos en cualquier punto de la Unión Europea.

2.3. Resolución del Consejo 2009/C 950/01, de 30 de noviembre, sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales⁸⁷.

El siguiente paso en el camino de la armonización de las garantías procesales tiene lugar durante la Presidencia sueca del Consejo, en el segundo semestre de 2009. Tras el sonoro fracaso de la propuesta de Decisión Marco, se termina por abandonar la idea de reunir en un solo instrumento jurídico las garantías procesales más importantes para el imputado. Se cambia de estrategia y se opta por un enfoque menos ambicioso, pero quizá más efectivo, que consiste en abordar de manera gradual, en distintas etapas y a través de diversos instrumentos, las principales garantías de sospechoso e imputados. Con la idea de que al ser planteadas estas acciones futuras en ámbitos separados, se permite prestar atención concreta a cada medida específica, de manera que puedan detectarse los problemas y abordarse de forma que se de a cada medida un valor añadido⁸⁸.

⁸⁶ Los Países Bajos alegaban se opusieron a la asistencia letrada durante toda la fase del proceso penal, ya que su legislación no contempla la posibilidad de que los abogados estén presentes durante los interrogatorios policiales.

⁸⁷ DO C 295 de 4 de diciembre de 2009

⁸⁸ ARANGÜENA FANEGO, C.: "El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales. Comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y de Consejo, de 20 de octubre de 2010", *Revista General de Derecho Europeo* 24 (2011).

Una vez presentada la propuesta de trabajo por parte de la Presidencia Sueca, el Consejo europeo la adopta como suya mediante Resolución de 30 de noviembre de 2009, incluyéndose así en el Programa de Estocolmo vigente y en el Plan de acción del mismo. Es ahí donde se fija el calendario de presentación de las iniciativas para concretar, mediante instrumentos jurídicos individualizados, las garantías procesales de los sospechosos e inculpad⁸⁹.

En la parte de los considerandos de la Resolución se señala la necesidad de continuar avanzando, no solo en la creación de un verdadero ELSJ, sino que, mientras que en la Unión Europea se han tomado medidas diversas para garantizar un elevado nivel de seguridad para los ciudadanos, existía una necesidad similar de abordar los problemas específicos que se plantean cuando una persona sea sospechosa o esté acusada en un proceso penal

El plan, que no tiene carácter exhaustivo, comprende la adopción de medidas relativas enumeradas en el anexo de la resolución, y que son:

- *Medida A: Traducción e interpretación: tanto los sospechosos como los acusados han de poder entender lo que está ocurriendo y también hacerse entender. Un sospechoso o acusado que no hable o entienda el idioma utilizado en el proceso necesitará un intérprete, así como la traducción de los documentos procesales fundamentales. Debe prestarse también una atención particular a las necesidades de los sospechosos o acusados con limitaciones auditivas.*
- *Medida B: Información sobre derechos e información sobre los cargos: una persona que sea sospechosa o que esté acusada de un delito ha de recibir información verbal o, cuando proceda, por escrito sobre sus derechos fundamentales, por ejemplo, mediante una carta de derechos.*

⁸⁹ Véase en este sentido a JIMENO-BULNES, M. en "The EU Roadmap for Strengthening Procedural Rights of Suspected or Accused Persons in Criminal Proceedings", en *Eucrim, The European Criminal Law Associations' forum*, 4/2009. De la misma autora "Towards Common Standards on Rights of Suspected and Accused Persons in Criminal Proceedings in the EU?" en la revista *CEPS Liberty and Security in Europe*, Febrero 2010 y *Un proceso europeo para el siglo XXI*, Ed. Thomson Reuters, 2011.

Además, la persona debería poder recibir información inmediatamente sobre la índole y el motivo de la acusación. Una persona que haya sido acusada debería tener derecho, en tiempo oportuno, a toda la información necesaria para la preparación de su defensa, quedando entendido que ello no deberá perjudicar el buen desarrollo del proceso penal.

- Medida C: Asesoramiento jurídico y justicia gratuita. Para el sospechoso o acusado en el marco de un proceso judicial, el derecho a asesoramiento jurídico (a través de un abogado) en la fase adecuada más temprana del proceso es fundamental para preservar la equidad del mismo; el derecho a asistencia jurídica gratuita debe garantizar el ejercicio efectivo de dicho derecho a asesoramiento jurídico.

- Medida D: Comunicación con los familiares, el empleador y las autoridades consulares. Todo sospechoso o acusado que sea objeto de una medida de privación de libertad será informado, sin demora, de que tiene derecho de avisar al menos a una persona, por ejemplo a un familiar o al empleador, de su privación de libertad, quedando entendido que ello no deberá perjudicar el buen desarrollo del proceso penal. Además, todo sospechoso o acusado que sea objeto de una medida de privación de libertad en un Estado distinto del Estado del que sea nacional será informado de que tiene derecho a advertir a las autoridades consulares competentes de su privación de libertad.

- Medida E: Salvaguardias especiales para acusados o sospechosos que sean vulnerables. Con el fin de garantizar la equidad procesal, es importante que se preste una atención particular a los sospechosos o acusados que no puedan comprender o seguir el contenido o el sentido del proceso debido, por ejemplo, a su edad o a su condición mental o física.

- Medida F: Libro Verde sobre la detención provisional. El lapso de tiempo que una persona puede pasar en situación de privación de libertad antes del juicio y durante el procedimiento judicial varía considerablemente de un Estado miembro a otro. Un período excesivamente prolongado de privación de libertad previa al juicio es perjudicial para la persona, puede tener un efecto negativo para la cooperación judicial entre los Estados

miembros y no representa los valores que defiende la Unión Europea. Las medidas adecuadas a este respecto deben estudiarse en un Libro Verde.

Va a ser, por tanto, bajo el paraguas de este Plan de Trabajo donde debe incardinarse la Directiva al derecho a la información objeto de este trabajo. No obstante, la primera Directiva que se aprobó siguiendo este plan de trabajo fue la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, encuadrada en la medida A del anexo.

2.4. La Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales⁹⁰.

La regulación del derecho a la traducción e interpretación es la primera de las medidas dispuestas en el plan de trabajo, recogida en la medida A del anexo. Como señala la profesora Arangüena⁹¹, el que Esta garantía procesal haya sido la primera en ser regulada no es casual, puesto que hay que tener en cuenta que la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas, en una realidad en la UE actual, por lo que la frecuencia con que se producen desplazamientos de ciudadanos de unos Estados a otros (tanto con carácter temporal como permanente) unido al multilingüismo imperante en la UE, justifican de manera sobrada la necesidad de actuar evitando las consecuencias negativas que pueden derivarse del mismo en el ámbito de los procedimientos penales. Otra razón que ha llevado al legislador europeo a regular en primer lugar esta cuestión, ha sido el amplio consenso entre los Estados miembros, respecto a la necesidad de regular esta materia. Así, la Directiva se aplica a todos los Estados miembros, con excepción de Dinamarca, que deben proceder a su transposición antes de 27 de octubre de 2013.

⁹⁰ DO L 280 de 26.10.2010

⁹¹ ARANGÜENA FANEGO, C.: "El derecho a la interpretación y a la traducción...", op.cit., pp. 6

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 6 del CEDH, y que consagra el derecho a un juicio equitativo, la Directiva intenta establecer una armonización de las legislaciones nacionales, en relación con el reconocimiento y garantía de los derechos a la traducción e interpretación de sospechosos y acusados en los procesos penales, pero sin que el nivel de protección otorgado pueda ser inferior al dispuesto en el CEDH. Esta exigencia se plasma mediante la cláusula de no regresión del artículo 8 de la Directiva: *“Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de que limita o deroga cualquier derecho o garantía procesal que pueda existir al amparo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de otras disposiciones pertinentes del derecho internacional o del ordenamiento jurídico de cualquier Estado miembro y que proporcionen un nivel de protección más elevado”*.

El ámbito objetivo de la Directiva lo constituye todo proceso penal que se lleve a cabo en los Estados miembros⁹². También se incluyen los procedimientos no judiciales de corte sancionador (administrativos, normalmente), siempre que quepa recurso de la sanción impuesta ante un Tribunal penal, incluida la sentencia y la resolución de cualquier recurso presentado. En el caso de infracciones menores, si las sanciones son impuestas por parte de una autoridad distinta de un tribunal con competencia en materia penal (p. ej. la policía que hace un control de tráfico), el derecho a interpretación y a traducción solo se aplicará a los procesos ante dicho tribunal a raíz del recurso en cuestión. Igualmente la Directiva se aplicará al procedimiento de ejecución de una orden de detención europea.

Por su parte el ámbito subjetivo alcanza a cualquier persona sospechosa o acusada de la comisión de un hecho punible, que no hable o entienda la lengua utilizada en el proceso penal (tanto limitaciones

⁹² Véase en este sentido GARCIA MARTINEZ N.: “La exigencia de la traducción e interpretación de calidad por parte de la Unión Europea”, *Revista de Estudios Europeos*, Ed: IEE de la Universidad de Valladolid, Nº 60, julio-diciembre 2012.

idiomáticas, como deficiencias auditivas o de expresión oral). Es importante señalar, que la mera condición de extranjero no genera necesidad de intérprete, sino que el hecho diferenciador es la no comprensión de la lengua. La Directiva emplea dos expresiones: sospechoso y acusado, términos ambos con suficiente amplitud para abarcar diferentes posiciones jurídicas por las que puede atravesar la persona contra la que se dirige un proceso penal y cuya definición puede variar en cada país según las normas nacionales que regulen los procesos penales⁹³.

El derecho a la traducción e interpretación se alarga durante todo el proceso judicial. Se activa desde el primer momento en que se ponga en conocimiento del sospechoso, la apertura de un proceso contra él, y finaliza con la conclusión del mismo.

La Directiva distingue entre el derecho a la interpretación del de traducción. Al primero de ellos lo considera como el derecho a la provisión de un profesional que asista al sospechoso o acusado. Responde a la vertiente oral de la reproducción del significado de un discurso emitido en una lengua en otro idioma distinto, influyendo elementos extralingüísticos. Los Estados miembros también deberán facilitar la interpretación a las personas implicadas que tengan que comunicarse con su abogado en relación directa con cualquier interrogatorio o vista judicial durante un proceso o con la presentación de un recurso y deberán contar con un mecanismo que determine si la interpretación es necesaria o no. Por lo que respecta al derecho a la traducción, debe entenderse como la reproducción por medios escritos de un mensaje en *lengua meta*⁹⁴, que es distinta de la lengua de origen en que se produce el texto. Así, el plazo para realizar las labores de traducción es más amplio que el de interpretación, debido a la necesidad de documentación y consulta.

⁹³ ARANGÜENA FANEGO, C.: "El Derecho a la interpretación y a la Traducción...", op.cit., pp. 9

⁹⁴ Como explica GARCIA MARTINEZ N. en "La exigencia de la traducción e interpretación...", op.cit, pp.128, se entiende por *lengua meta* el idioma de partida, es decir, el idioma del que se traduce. Por el contrario, se entiende por *lengua terminal* el idioma de llegada, es decir, el idioma al que se traduce.

La Directiva establece que los Estados miembros también deberán facilitar, en un plazo razonable, a los sospechosos o acusados una traducción escrita de todos los documentos que resulten esenciales, principalmente:

- la resolución que prive a una persona de libertad
- el escrito de acusación
- la sentencia.

Caso por caso, las autoridades competentes decidirán si deben traducir cualquier otro documento. El sospechoso o acusado, o su abogado, también podrán solicitar la traducción de otros documentos esenciales. En casos excepcionales, podrá facilitarse, en lugar de una traducción escrita, una traducción o un resumen oral de los documentos esenciales, siempre y cuando esto no afecte a la equidad del proceso. Del mismo modo, en los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea, las autoridades competentes deberán facilitar a la persona en cuestión la interpretación y la traducción escrita de la orden en caso necesario. El sospechoso o acusado deberá tener derecho a recurrir una decisión que establezca que no es necesaria la interpretación o traducción.

Pero la Directiva da un paso más, no solo reconociendo y articulando estos derechos procesales, sino que establece que los mismos deben de ejercerse bajo unos parámetros de calidad⁹⁵. Determina que los Estados miembros deberán velar por que la calidad de la traducción y la interpretación sea suficiente para permitir a las personas implicadas tener conocimiento de los cargos que se le imputan y para ejercer el derecho a la defensa. Para ello, los Estados miembros deberán adoptar medidas concretas y, en particular, establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados. Asimismo, el sospechoso o acusado tendrá derecho a presentar una reclamación por la calidad de la interpretación o traducción facilitada, si esta no es suficiente para salvaguardar la equidad del proceso. El coste de contar con estos

⁹⁵ GARCIA MARTINEZ, N.: “La exigencia de la traducción e interpretación...”, op.cit., pp.134 y ss.

profesionales, debe ser asumido íntegramente por el Estado miembro donde se lleven a cabo las pesquisas y/o el procedimiento, con independencia del resultado final del proceso penal.

Esta Directiva afecta de manera directa a la Directiva relativa al derecho a la información. Las autoridades competentes deben informar de manera directa y con prontitud a las personas sospechosas o acusadas, ya sea oralmente o por escrito, de los derechos, previstos con arreglo al derecho nacional, que son esenciales para la salvaguarda de un juicio justo. Así el artículo 3 establece la obligación de que las autoridades competentes informen al acusado de que tiene derecho a la traducción e interpretación. El artículo 4 por su parte, consagra que los Estado miembros deben garantizar a las personas acusadas o sospechosas el recibo de una declaración de derechos escrita en una lengua que comprenda. En caso de no tener esa declaración de derechos en la lengua apropiada, deberá informarse oralmente, en una lengua que comprenda.

Más allá de funcionalidad práctica y la garantía procesal para el acusado o sospechoso que supone esta Directiva, su adopción supuso un enorme avance respecto a la elaboración futura de un estatuto común de imputado, dentro de la UE. Esta Directiva constituye la primera de un conjunto de Directivas adoptadas con el fin de equilibrar la desigual atención dispensada hasta el momento por la acción europea.

2.5. Previsión de elaboración de futuras directivas, bajo el Plan de Trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales

Como hemos señalado, la primera de las Medidas a adoptar, la A, ya se ha llevado a efecto al aprobarse la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Se

analiza a continuación la previsión de las futuras Directivas en esta materia.

2.5.1. Medida B

Siguiendo el *item* marcado por el anexo del Plan de Trabajo aprobado, la medida B del mismo establece el derecho a la información sobre derechos e información sobre los cargos. En efecto, el 22 de mayo del 2012, la Comisión adoptó la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales⁹⁶. Esta Directiva se analizará en profundidad en el capítulo IV del presente trabajo.

2.5.2. Medida C

El siguiente paso natural, sería el de la aprobación de la Directiva al acceso a un abogado y la Directiva referida a la asistencia jurídica gratuita (medida C, del plan de trabajo). El plan de trabajo distingue entre el derecho a la asistencia de abogado y el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Mientras que para el primero de ellos existe cierto consenso en su existencia en todos los estados miembros, la armonización del segundo planteará algunos problemas en el futuro, puesto que implica no solo la asunción de costes por parte de los Estados miembros, sino porque existen diferencias en las legislaciones nacionales sobre el acceso a la justicia para personas sin recursos.

En principio, y por lo que respecta al derecho a la asistencia letrada (previsto como el artículo 2 de la fallida propuesta de Decisión Marco), se configura como un derecho que asiste al sospechoso o acusado en el marco de un proceso judicial, para contar con un asesoramiento jurídico (a través de un abogado) en la fase adecuada más temprana del proceso. En principio, y si nada se dice al contrario, el acusado tiene como regla general derecho a elegir al profesional de su confianza, que libremente designe. La UE ya ha dado los primeros pasos en esta materia con la aprobación en junio de 2011 de la propuesta de Directiva del Parlamento

⁹⁶ DOUE L 142/01, 1.6.2012

Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención⁹⁷. La Propuesta no entrará en vigor hasta después de que el Parlamento Europeo y el Consejo la examinen y adopten, por lo que el texto final de la Directiva podría ser diferente del de la Propuesta de la Comisión.

La propuesta de Directiva establece que en el contexto de un proceso penal, deberá garantizarse el derecho de acceso a un abogado a las siguientes personas: los sospechosos, las personas acusadas y las personas sometidas a una orden de detención europea. De esta manera, toda persona detenida durante el proceso también deberá tener derecho a comunicarse en el momento de la detención con al menos con una persona designada por él, como un miembro de su familia o un empleador. Se reconoce además que los ciudadanos extranjeros deberán poder ponerse en contacto con su embajada o consulado. Estos derechos se aplicarán desde el momento que se informe a una persona que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta que finalice el proceso. Igualmente, las personas sujetas a una orden de detención europea deberán beneficiarse de estos derechos desde su detención.

El derecho de acceso a un abogado se determina en el artículo 3 de la propuesta de Directiva, que establece que:

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los sospechosos y los acusados tengan acceso a un abogado lo antes posible y, en cualquier caso:

a) antes del comienzo de cualquier interrogatorio por parte de la policía u otras autoridades con funciones coercitivas;

⁹⁷ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención. Documento COM (2011) 326 final, no publicada en el Diario Oficial.

b) *en el momento de la realización de cualquier acto de procedimiento o de recogida de pruebas en el que el Derecho nacional requiera o permita la presencia de la persona, a no ser que ello perjudique la obtención de pruebas;*

c) *desde que se produzca la privación de libertad.*

2. *El acceso al abogado se concederá dentro de unos plazos y en unas condiciones que permitan al sospechoso o al acusado el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.*

La persona que esté sujeta por una orden de detención europea deberá beneficiarse de los servicios de un abogado no solo en el Estado miembro que le haya detenido sino también en el que se haya emitido la orden de detención. El abogado presente en el país emisor de la orden no se pronunciará sobre el fondo del asunto, pero colaborará con el otro abogado para permitir que el requerido ejercite sus derechos.

La propuesta reconoce lo que podría denominarse como *derecho de reunión con abogado*. Establece que sospechoso o acusado tiene derecho de reunirse con su abogado. Estas reuniones deberán tener la duración y frecuencia adecuadas para permitir el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa. El abogado deberá estar autorizado para asistirle en todo interrogatorio o audiencia, así como en todo acto de investigación o de recogida de pruebas en los que la legislación nacional requiera o permita la presencia del sospechoso o el acusado. Asimismo, deberá poder acceder al lugar de detención para comprobar las condiciones de detención. Pero, además, hace un reconocimiento expreso a la confidencialidad de las comunicaciones entre ellos, cuando establece que: *“todas las comunicaciones entre un abogado y su cliente, con independencia de la forma que adopten, son confidenciales”⁹⁸*.

En caso de vulneración del derecho de acceso a un abogado, el sospechoso o acusado, el Estado miembro deberá disponer de una vía de

⁹⁸ Artículo 7 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención

recurso que pueda restablecer la situación en la que se habría encontrado de no haberse producido dicha vulneración⁹⁹. Toda declaración o prueba obtenida en quebrantamiento del derecho de acceso a un abogado no podrá utilizarse en su contra.

La propuesta de Directiva también recoge excepciones al derecho de acceso a un abogado¹⁰⁰. Determina que, en circunstancias excepcionales, y por autorización de una autoridad judicial, el derecho de acceso a un abogado, de comunicación con un tercero y con su embajada o consulado podrán quedar suspendidos. La derogación deberá justificarse por la necesidad de evitar un atentado grave a la vida o la integridad física de una persona. En todo caso, dicha derogación no deberá basarse únicamente en la gravedad de la infracción reprochada a la persona. Deberá ser proporcional a la situación, de una duración lo más limitada posible y no obstaculizar la equidad del proceso. Cabe la posibilidad de renuncia a este derecho por parte del sospechoso o acusado. Esta renuncia deberá ser voluntaria e inequívoca. La persona deberá ser informada de las consecuencias de dicha decisión y ser capaz de comprenderlas.

La propuesta de Directiva reconoce también el derecho a la comunicación, no solo con su abogado, sino con una persona de su designación, que *“en la mayor parte de los casos, será un familiar o empleador, a efectos de informarle de la detención. Asimismo, deberá notificarse lo antes posible a los representantes legales de los menores privados de libertad la detención de esos menores y los motivos de la*

⁹⁹ Artículo 13 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención.

¹⁰⁰ Artículo 8 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención.

*misma, salvo cuando esa notificación vaya en detrimento de los intereses del menor*¹⁰¹.

Por lo que respecta a una futura Directiva a la asistencia jurídica gratuita, y como hemos señalado anteriormente, parece que la aprobación de tal iniciativa planteará más complicaciones en el futuro. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prevé, en su artículo 47, apartado 3, que se conceda una asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes, siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia. Este derecho también ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰².

El artículo 3 de la propuesta de Decisión Marco reservaba la gratuidad total o parcial de la asistencia letrada para los casos en los que el sospechoso se encuentre en alguna de las situaciones de especial protección y para los que los costes de la asistencia letrada fuesen excesivamente onerosos¹⁰³. Estas situaciones se describen en el artículo 2 y se caracterizan por tener un componente objetivo: que la persona esté en prisión preventiva, o que esté formalmente imputada por un delito que desde el punto de vista fáctico jurídico entrañe complejidad o que conlleve una pena de más de un año de cárcel o sea objeto de una orden de detención europea, extradición u otro procedimiento de entrega. Y un componente subjetivo: que sea menor de edad, o una persona que por su edad, estado físico o psíquico es evidente que no puede seguir el proceso.

Respecto a las acciones llevadas a cabo por la UE en esta materia, hay que señalar que el 27 de enero de 2003, el Consejo adoptó una Directiva destinada a mejorar el acceso a la justicia en los asuntos

¹⁰¹ Artículo 5 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención.

¹⁰² Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁰³ ARANGÜENA FANEGO, C.: "El derecho a la asistencia letrada ...", op.cit., pp.100

transfronterizos mediante el establecimiento de normas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita¹⁰⁴. Las disposiciones de esta Directiva se aplican a los asuntos civiles denominados "transfronterizos", es decir, cuando la persona que solicita el beneficio de justicia gratuita no reside en el Estado miembro donde va a celebrarse el juicio o dónde se va a ejecutar la sentencia. En este contexto, la Directiva sienta el principio según el cual todas las personas que no tienen recursos suficientes para hacer valer sus derechos mediante juicio tienen el derecho a recibir una asistencia judicial adecuada.

La referida propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención, recoge en su artículo 12 el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Si bien la finalidad de la propuesta de Directiva no es regular la cuestión de la asistencia jurídica gratuita, sí contiene una disposición en la que se exige a los Estados miembros que sigan aplicando sus regímenes nacionales de asistencia jurídica gratuita. Esos regímenes deben ajustarse a lo dispuesto en la Carta y en el CEDH. Además, los Estados miembros no pueden aplicar condiciones de asistencia jurídica gratuita más desfavorables cuando se conceda acceso a un abogado en virtud de la presente Directiva que cuando el acceso a un abogado esté ya garantizado por el Derecho nacional.

2.5.3 Medida D

La siguiente medida, la D, establece el derecho a la comunicación con los familiares, el empleador y las autoridades consulares. El sujeto privado de libertad como consecuencia de su presunta participación en un hecho punible cuenta con el derecho a que se informe de su paradero a su familia, personas asimiladas a su familia o a su lugar de trabajo. Por tanto, esta garantía no afecta a todos los sospechosos o inculpados de manera universal sino exclusivamente a aquellos contra los que se ha

¹⁰⁴ Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (DO L de 31.1.2003)

acordado una medida cautelar personal, tales como la detención o la prisión provisional¹⁰⁵. Esta información al entorno del sospechoso debe realizarse en el plazo más breve posible, utilizando un medio de comunicación apropiado (teléfono, fax, correo electrónico, etc.), al no contemplarse ninguna previsión expresa al respecto. Cuando el detenido sea un extranjero, la información de su detención puede hacerse a las autoridades consulares de su Estado de origen, con quienes además tiene derecho a comunicarse si así lo desea¹⁰⁶.

La propuesta de Decisión Marco también recogía este derecho en sus artículos 12 y 13. Este texto distingue entre el derecho a la comunicación (art.12) de la asistencia consular (art.13)¹⁰⁷. El derecho a la comunicación no aparece previsto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se establece una obligación de las autoridades del lugar de detención de poner en conocimiento de la familia del detenido o preso preventivo, de cualquier persona asimilada a familiares o al lugar o centro de trabajo el hecho de la detención. Si se trata, además, de un preso extranjero, entra en juego también la asistencia consular, debiendo la autoridad de detención avisar a las autoridades consulares, siempre que el detenido así lo desee¹⁰⁸. El detenido o preso puede renunciar siempre que quiera a estos derechos, a diferencia de lo que ocurre con otros como el de asistencia letrada, haciéndolo constar por escrito.

En la actualidad la UE no ha adoptado ninguna propuesta de Directiva en esta materia, si bien y según se verá más adelante, si se

¹⁰⁵ VALBUENA GONZÁLEZ, F.: “La propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea”, en *La Ley*, Año XXVII. Número 6564.

¹⁰⁶ En la misma línea que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, donde se reconoce el derecho del extranjero detenido a que se informe a su consulado de la detención y a recibir visitas de funcionarios consulares.

¹⁰⁷ BLANCO PEÑALVER A.: “Derecho a la asistencia consular e información”, en ARANGÜENA FANEGO M. (coord.) *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea/Procedural safeguards in Criminal proceedings throughout the European Union*, Ed. Lex Nova, Valladolid 2007, pp.348 y ss.

¹⁰⁸ La propuesta de Decisión Marco asegura de esta manera el cumplimiento de lo que se dispone en el en su artículo 36 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares.

reconocen algunas previsiones específicas en la Directiva relativa al derecho a la información en los procesos penales.

2.5.4 Medida E

Por lo que respecta a la medida E, “Salvaguardias especiales para acusados o sospechosos que sean vulnerables”, el plan de trabajo señala que con esta medida se pretendía garantizar la equidad procesal, brindando una atención particular a los sospechosos o acusados que no puedan comprender o seguir el contenido o el sentido del proceso, debido, por ejemplo, a su edad o a su condición mental o física. Las barreras u obstáculos que limitan la tutela de los derechos por la justicia afectan especialmente a aquellas personas que se encuentran más desfavorecidas por motivos económicos, sociales y/o culturales. En la categoría de vulnerables cabe incluir aquellas personas que, por razón de su edad, por su estado físico o mental, o por circunstancias sociales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento¹⁰⁹. Se entiende que la definición de que concretas personas o grupos de población deben ser incluidos en esta categoría dependerá de las características específicas de cada país. No obstante, existe cierto consenso para determinadas personas que necesitan esa especial protección en el funcionamiento del sistema judicial, como los niños o adolescentes, personas con discapacidades y extranjeros y refugiados.

El Libro Verde de la Comisión, que también recogía esta garantía, optó por una enumeración no exhaustiva de colectivos potencialmente vulnerables (extranjeros, menores, personas con minusvalía mental o emocional, disminuidos físicos o enfermos, padres y madres solteros y mujeres embarazadas, analfabetos, refugiados y solicitantes de asilo, personas dependientes del alcohol o las drogas). La propuesta de

¹⁰⁹ DELGADO MARTIN, J.: “La tutela judicial de las personas vulnerables”, en ARANGÜENA FANEGO M. (coord.) *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea/Procedural safeguards in Criminal proceedings throughout the European Union*, Lex Nova, Valladolid 2007, pp.280

Decisión Marco, por su parte, eligió una fórmula más amplia y señaló en el artículo 10.1 que se entendía por persona vulnerable la que *“no pueda entender el contenido o significado del proceso debido a su edad o estado mental, físico o emocional”*. La futura Directiva que se apruebe en esta materia, deberá optar por una enumeración cerrada o no de personas que se entienden vulnerables, o bien optar por una definición amplia y abierta.

Respecto a las posibles medidas que cabría adoptar para hacer efectiva es especial protección, siguiendo a la profesora Monserrat Hoyos¹¹⁰, se trataría de reconocer un conjunto de derechos subjetivos fundamentales, que en englobarían lo que genéricamente se conoce como “derechos de acción positiva”. Estos derechos deberían individualizarse para cada supuesto. El Libro Verde no señalaba qué posibles medidas cabrían adoptar par el cumplimiento efectivo de esta garantía procesal. La propuesta de Decisión Marco tampoco contenía un listado de medidas, pero si parece deducirse, de los artículos 10 y 11, la obligatoriedad de de la grabación de audio o video¹¹¹.

Según lo contenido respecto a esta garantía procesal en la propuesta de Decisión Marco y en el Libro Verde, parece que el legislador europeo focaliza la acción de esta garantía en la primera fase de la detención o imputación, aunque, como señala la profesora Monserrat Hoyos, esta distinción no es procedente, pues las medidas deben prolongarse durante toda la vigencia del proceso penal, siempre que persista la vulnerabilidad del sujeto y su necesidad de atención específica¹¹².

¹¹⁰ DE HOYOS SANCHO, M.: “Los derechos de las personas sospechosas necesitadas de atención especial en el proceso penal”, en ARANGÜENA FANEGO, C. (coord.), *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea/Procedural safeguards in Criminal proceedings throughout the European Union*, Lex Nova, Valladolid 2007, pp.297

¹¹¹ Art. 11 de la propuesta de Decisión Marco: *“se proporcionará una transcripción de la grabación a las partes en caso de conflicto”*.

¹¹² DE HOYOS SANCHO, M.: “Los derechos de las personas sospechosas...” op.cit., pág. 298

En la actualidad la UE no ha adoptado ninguna propuesta de Directiva en esta materia, lo que no es óbice para que en todas las Directivas ya aprobadas o en tramitación se hagan referencias específicas a esta categoría de sujetos para su particular protección.

**CAPITULO 3º: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS
PROCESOS PENALES Y SU VINCULACIÓN CON LA CARTA DE
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UE, EL CONVENIO EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y LA ORDEN DE PROTECCIÓN
EUROPEA**

3.1. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su vinculación con las garantías procesales.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH en adelante), más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953. Tiene por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros, y permite un control judicial del respeto de dichos derechos individuales. Se inspira expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. El Convenio ha sido desarrollado y modificado por diversos protocolos adicionales que han añadido el reconocimiento de otros derechos y libertades al listado inicial o han mejorado las garantías de control establecida.

Por lo que respecta a las garantías procesales de los acusados o sospechosos, se encuentran recogidas en el artículo 6 del CEDH. Este artículo dispone que:

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia

puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a. A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.*
- b. A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.*
- c. A defenderse por si mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.*
- d. A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra el y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.*
- e. A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.*

Aunque el artículo 6 (y también el artículo 5.2 del CEDH) especifica la información que se debe proporcionar, esta se limita a datos objetivos sobre los motivos de la detención, la naturaleza y la causa de la acusación y la respectiva base jurídica. El volumen de información que se debe comunicar al acusado depende de la naturaleza y la complejidad del asunto, pues el artículo 6, apartado 3, letra b) establece que el interesado debe disponer del «tiempo y de las facilidades necesarias»

para preparar su defensa, lo que variará en función del asunto¹¹³. De lo anterior se desprende que las autoridades pueden verse obligadas a tomar medidas adicionales para garantizar que los sospechosos comprendan efectivamente la información¹¹⁴. Como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la mayoría de los problemas de cumplimiento surgen en relación con las medidas positivas que deben garantizar un juicio imparcial. No basta con facilitar la información que el sospechoso pueda haber solicitado. El deber de informar al interesado sobre la naturaleza y el motivo de la acusación corresponde a la autoridad fiscal competente y no se le puede dar cumplimiento de manera pasiva, facilitando la información sin ponerla en conocimiento de la defensa¹¹⁵. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ofrece indicación alguna sobre cómo se debería suministrar la información. Aunque en el asunto Kamasinski¹¹⁶ el Tribunal dictaminó que en principio el sospechoso debería recibir una traducción escrita del auto de procesamiento cuando no comprenda la lengua, el Tribunal aceptó que las explicaciones verbales eran suficientes para dar cumplimiento al artículo 6, apartado 3, letra a).

No obstante, y aunque todos los Estados miembros de la UE son parte en el CEDH, la práctica ha puesto de manifiesto que la sola ratificación del CEDH, y con ello de su artículo 6, no es suficiente para garantizar que los Estados miembros vayan a confiar plenamente en los sistemas judiciales de los países miembros. Es decir, no se garantiza la correcta aplicación del principio de reconocimiento mutuo, lo que constituye la piedra angular de la cooperación judicial en materia penal y civil y, de forma concreta, en cuanto al reconocimiento de resoluciones

¹¹³ Sentencia de 25 de marzo de 1999 asunto Pélissier y Sassi/Francia, petición nº 2544/94

¹¹⁴ Sentencia de 19 de diciembre de 1989, asunto Brozicek/Italia, petición nº 10946/84.

¹¹⁵ Sentencia de 25 de julio de 2000, asunto Mattoccia/Italia, petición nº 23969/94.

¹¹⁶ Sentencia de 19 de diciembre de 1989, asunto Kamasinski/Austria, petición nº 9783/82.

judiciales¹¹⁷. Entre otras razones porque el grado de cumplimiento de los derechos proclamados no es igual en todos los Estados¹¹⁸.

La jurisprudencia del TEDH pone de manifiesto que el derecho a un proceso equitativo presupone dos exigencias básicas y complementarias entre sí, que son el principio de igualdad de armas y la exigencia de un proceso contradictorio¹¹⁹. Junto con estas premisas básicas, el artículo 6 exige otras obligaciones como la motivación de las decisiones judiciales, que permite al condenado asegurarse de que sus alegaciones y defensas han sido estudiadas por la autoridad judicial¹²⁰.

Directamente relacionado con el derecho a la información en los procesos penales, regulado en la Directiva 2012/13/UE, se encuentra el apartado a) del artículo 6.3. La formulación de este precepto garantiza la obligación de comunicación de la acusación de toda persona acusada de una infracción penal, como manifestación del derecho a un proceso equitativo¹²¹. Sobre la base de este precepto encontramos mucha jurisprudencia al respecto, que viene a señalar la necesaria vinculación entre el derecho a la información y el derecho, más general, a un proceso equitativo¹²².

¹¹⁷ Véase en este sentido DE HOYOS SANCHO, M., “La piedra angular de la cooperación judicial en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: el reconocimiento mutuo de resoluciones”, en ALONSO MARTINEZ, J.M. Y A. HERRERO DE LA FUENTE (coords.), *El Tratado de Roma en su cincuenta aniversario (1957-2007)*, Ed: Comares, Granada 2007.

¹¹⁸ ARANGÜENA FANEGO, C.: “El derecho a la interpretación y a la traducción...”, op.cit., pp.4

¹¹⁹ ARANGÜENA FANEGO, C.: “Primera aproximación al derecho a un proceso equitativo”, en GARCIA ROCA J. y SANTOLAYA P.(coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ed.: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª edición, Madrid 2009, pp. 262

¹²⁰ STEDH de 16 de diciembre de 1992, caso Hadjianastassiou contra Grecia.

¹²¹ Véase en este sentido PERELLO DOMENECH I., “El Derecho a ser informado de la acusación” en GARCIA ROCA J. y SANTOLAYA P., (corrds.), *La Europa de los Derechos...*, op.cit.

¹²² Ente otros, caso Pullar contra Reino Unido, de 10 de junio de 1996 y caso Öcalan contra Turquía, de 10 de febrero de 2003.

Por lo que respecta a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹²³, es el documento que contiene el elenco de derechos fundamentales de los que goza la ciudadanía europea. Fue proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza. Como ya vimos en páginas precedentes, en ese momento no gozaba de carácter jurídicamente vinculante, si bien una vez ratificado el Tratado de Lisboa, la Carta queda configurada como un texto legalmente vinculante para todos los Estados miembros, con excepción de Polonia y Reino Unido.

En lo que a este trabajo respecta, debemos centrarnos en el Título VI de la Carta, que bajo el epígrafe de “Justicia” engloba cuatro artículos que constituyen un conjunto de garantías procesales básicas. Estas garantías van a tener carácter de derechos fundamentales y, por tanto, van a servir de principios inspiradores del ordenamiento jurídico comunitario. Es más, estos derechos pueden ser invocados por los ciudadanos comunitarios en el orden jurisdiccional tanto nacional como comunitario. Estas garantías procesales son: el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (art. 47), el derecho a la presunción de inocencia y derechos de la defensa (art.48), los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas (49), y el principio de no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito (principio *non bis in idem*, art. 50). Además, la Carta incluye tres preceptos que inciden directamente en las garantías procesales en materia de obtención de medios de prueba: la interpretación de los derechos contenidos en la Carta conforme al CEDH, el respeto a los derechos de la defensa y el respeto a la vida privada y familiar.

Es preciso detenerse en el artículo 48 de la Carta. El apartado segundo del artículo 48.2 de la Carta¹²⁴ establece que: “Se *garantiza a*

¹²³ Carta de los Derechos Fundamentales en la UE, 2000/C 364/01, publicada en el DOCE 18.12.2000.

¹²⁴ Véase en este sentido el Comentario de LÓPEZ ESCUDERO en MANGAS MARTÍN, A.(Dir.); GONZÁLEZ ALONSO, L.N. (Coord.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*. Ed.: Fundación BBVA, Madrid 2008, pp. 764-776.

todo acusado el respeto de los derechos de la defensa". Como se ha señalado, los derechos de la defensa deben ser entendidos con el mismo significado y alcance que en el artículo 6.3 CEDH. En consecuencia, los derechos de la defensa deberán incluir, como mínimo, los siguientes derechos:

- a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

- a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

- a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

- a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la convocación e interrogación de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

- a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Tanto la Carta de Derechos Fundamentales como el CEDH han abogado por la protección del imputado en procesos penales, con el fin de conseguir un juicio equitativo. No obstante, las dos redacciones adolecen de ser un tanto escuetas en cuanto a la determinación y precisión del derecho a un juicio justo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llevado a cabo una interpretación extensiva de este derecho, interpretando el Convenio en este sentido de una manera amplia¹²⁵.

Entre los derechos comunes a ambos instrumentos se encuentra el artículo 6 CEDH. Así, tal como recoge el propio Texto Explicativo, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial amparado en la

¹²⁵ Véase en este sentido QUERALT JIMENEZ A., *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2008.

Carta¹²⁶ debe entenderse con el mismo sentido que el artículo 6.1 CEDH, pero con un contenido más amplio y sin estar limitado a los contenciosos sobre derechos y obligaciones de carácter civil o las acusaciones en materia penal. Por su parte, la presunción de inocencia y los derechos de la defensa¹²⁷ deben ser entendidos con un sentido y un alcance idénticos al contenido de los apartados 2 y 3 del artículo 6 CEDH, debiéndose tener en cuenta, en ambos casos, la interpretación de dichos preceptos realizada por la jurisprudencia del TEDH¹²⁸. Esta cláusula no afecta, sin embargo, a la autonomía del Derecho de la Unión, sino que representa, únicamente, un umbral mínimo: el nivel de protección en la UE no podrá ser inferior al del CEDH pero si superior. Por lo tanto, las posiciones jurisprudenciales en materia de prueba del TEDH deberán considerar el umbral mínimo de garantías aceptable en la UE.

Pero, ¿cual sería la vinculación concreta de estos textos con la Directiva 2012/13/UE? Como hemos señalado, esta Directiva aspira a promover el derecho a la libertad, el derecho a un juicio justo y los derechos de defensa, y para ello se fundamenta en los derechos recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular en sus artículos 6, 47 y 48, y en lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a fin de dotar unas normas mínimas relativas al derecho de las personas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal a recibir información sobre sus derechos en los procesos penales y sobre las acusaciones formuladas contra ellas.

¹²⁶ Artículo 47

¹²⁷ Artículo 48

¹²⁸ Véase en este sentido LASAGABASTER HERRARTE I., (director) *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, Ed. Thomson Civitas, Madrid 2004, pp. 146 y siguientes.

La Directiva contiene normas mínimas básicas, de mera información sobre los derechos de las personas sospechosas o acusadas¹²⁹. Por ello, todo lo dispuesto en ella se ha de entender sin perjuicio de la información que se debe proporcionar sobre "*otros derechos procesales*" derivados de la Carta, el CEDH, el Derecho nacional y la legislación aplicable de la Unión según la interpretación de los órganos jurisdiccionales competentes. Ahora bien, los Estados miembros "pueden ampliar" los derechos establecidos en ella para proporcionar un mayor nivel de protección también en situaciones no explícitamente contempladas en tal Directiva, pero tal nivel de protección nunca debe ser inferior al de las normas contempladas en el CEDH, como luego veremos.

En concreto, el considerando nº 5 de la Directiva 2012/13/UE establece como base del contenido de la Directiva el citado artículo 6 y los artículos 47 y 48 de la Carta de Derechos Fundamentales, señalando que aunque todos los Estados son parte en el CEDH y, por tanto, han de cumplir con los mandatos recogidos en ese artículo 6, éste no aporta el suficiente grado de confianza en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros. Por su parte el considerando 6 determina que el refuerzo de esa confianza mutua exige normas más detalladas sobre la protección de las garantías y los derechos procesales derivados de la Carta y del CEDH. Por tanto, la Directiva se configura como un necesario desarrollo y concreción de lo contenido en la Carta y en CEDH en orden a conseguir una mayor profundización en el principio del reconocimiento mutuo, en materia de garantías procesales (incluidas bajo el derecho a un juicio equitativo y el respeto de los derechos de defensa).

Pero la Directiva va más allá, y establece el denominado principio de no regresión, en el considerando 6 y en el artículo 10 de la misma. El considerando nº 6 establece que:

¹²⁹ Véase en este sentido SANCHEZ MELGAR, J.: "La nueva Directiva europea sobre el derecho a la información en los procesos penales", *Boletín Jurídico Penal*, Enero 2013.

“El artículo 6 de la Carta y el artículo 5 del CEDH consagran el derecho a la libertad y la seguridad de las personas. La limitación de este derecho no puede ir más allá de lo permitido de conformidad con el artículo 5 del CEDH y según se infiere de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.

Y el artículo 10:

“Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de que limita cualquier derecho o garantía procesal que estén reconocidos al amparo de la Carta, del CEDH y de otras disposiciones pertinentes del Derecho internacional o de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros que garanticen un nivel de protección más elevado, ni de que es una excepción a dichos derechos y garantías procesales”.

Por tanto, tanto la Carta como el CEDH actúan como elemento de base donde se fundamenta la Directiva, así como principio rector de la interpretación de la misma, configurando el respeto a estos textos como el límite infranqueable al que se encuentra sometida la Directiva. La Carta y el CEDH son a la vez fundamento base y contenido mínimo de la Directiva.

3.2 La Directiva 2012/13/UE y la Orden de Detención Europea

La Decisión Marco 2002/584/JAI, más conocida como la Orden de detención y entrega europea (o simplemente Orden de detención o Eurorden), fue adoptada en 2002 para sustituir al sistema de extradición tradicional entre países. La Decisión Marco obliga a cada autoridad judicial nacional (autoridad judicial de ejecución) a reconocer, *ipso facto*, y con controles mínimos, la solicitud de entrega de una persona formulada por una autoridad judicial de otro Estado miembro (autoridad judicial de emisión). La norma entró en vigor el 1 de enero de 2004 y sustituyó a los textos existentes hasta el momento en la materia. La Eurorden reconoce

por primera vez, y de manera expresa, el principio de reconocimiento mutuo en el orden penal.

El artículo 5 de la Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales, en el marco del procedimiento de la orden de detención europea, recoge que:

1. Los Estados miembros garantizarán que toda persona que sea detenida a efectos de la ejecución de una orden de detención europea reciba con prontitud una declaración de derechos adecuada que contenga información sobre sus derechos de conformidad con la legislación de aplicación de la Decisión Marco 2002/584/JAI en el Estado miembro que la ejecuta.

2. La declaración de derechos estará redactada en un lenguaje sencillo y accesible. Un modelo indicativo de tal declaración figura en el anexo II.

Por tanto, dentro del ámbito objetivo de aplicación de la Directiva 2012/13/UE, se encuentra la persona sometida a una orden de detención. A este respecto hay que señalar que la orden de detención se aplicará tanto para la detención de una persona con el fin del enjuiciamiento de la misma como para la ejecución de una pena que pese sobre ella.¹³⁰

La vinculación de la Directiva con la Orden de detención va más allá de su ámbito de aplicación, pues el anexo II de la Directiva está destinado, exclusivamente, para las personas detenidas en aplicación de una orden de detención europea. En cambio, el anexo I de la Directiva contiene un modelo indicativo de declaración de derechos aplicables a todas las personas sospechosas o acusadas en un proceso penal, con independencia de si se ha dictado contra ellas una orden de detención europea. Por tanto, el anexo II va a contener una serie de derechos sobre

¹³⁰ Artículo 2 de la Directiva 2002/584/JAI

los que debe ser informado la persona detenida en aplicación de una orden de detención europea. Se trata de un modelo indicativo, no obligatorio, que los Estados miembros pueden seguir o no, con el fin de armonizarlo con las normas de su derecho nacional.

El listado de este anexo incluye los siguientes derechos:

A) Información sobre la orden de detención europea: tiene derecho a ser informado sobre el contenido de la orden de detención europea en virtud de la cual ha sido detenido.

B) Asistencia de un abogado: tiene usted derecho a hablar confidencialmente con un abogado, que es independiente de la policía. Diríjase a la policía si necesita ayuda para ponerse en contacto con un abogado; la policía le ayudará. En algunos casos, la asistencia puede ser gratuita. Solicite más información a la policía.

C) Traducción e interpretación: si no habla o no entiende la lengua de la policía o de otras autoridades competentes, tiene derecho a la asistencia de un intérprete gratuitamente. El intérprete puede ayudarle a hablar con su abogado y está obligado a mantener en secreto el contenido de esa comunicación. Tiene derecho a una traducción de la orden de detención europea en una lengua que usted entienda. En determinadas circunstancias, puede recibir una traducción o un resumen orales.

D) Posibilidad de manifestar su consentimiento: puede de aceptar o no aceptar ser entregado al Estado que lo reclama. Su consentimiento aceleraría el procedimiento. [Posible texto adicional para determinados Estados miembros: puede resultar difícil o incluso imposible modificar esta decisión en una fase posterior.] Solicite más información a las autoridades o a su abogado.

E) Audiencia: si no acepta su entrega, tiene derecho a comparecer ante una autoridad judicial.

Estas garantías, respecto al modelo de información de derechos “común” (anexo I), difieren en algunos aspectos. En primer lugar el

apartado A) no aparece contemplado en anexo I. Resulta obvio que se incluya esta disposición únicamente para los casos de detenidos bajo una orden de detención, pues se trata de una detención sustantiva, sometida a las consideraciones de derecho comunitario y dictada mediante un título judicial unificado para los Estados miembros de la Unión Europea (Eurorden). Debe, por tanto, facilitarse toda la información relativa a la orden de detención europea al interesado, constituyéndose como un derecho procesal fundamental para el detenido.

En segundo lugar, el apartado B) se refiere al derecho a la asistencia de abogado (igual que ocurre en el anexo I), pero no recoge otra medida si contemplada en el modelo general, como es el derecho a la asistencia jurídica gratuita. El derecho a la traducción e interpretación se recoge en los dos modelos, especificando en el segundo el derecho a la traducción de la orden de detención.

La posibilidad de manifestar su consentimiento y el derecho de audiencia solo aparecen en el anexo II, es decir, son exclusivos de las personas detenidas en aplicación de una orden de detención europea. Resulta obvio, pues se refieren a elementos intrínsecos con la orden de detención, como son la aceptación formal de la entrega al país que lo reclama y la audiencia ante la autoridad judicial en caso de no aceptar esa entrega.

El resto de derechos recogidos en el anexo I no son de aplicación en caso de una orden de detención europea, pues ésta se refiere exclusivamente al hecho de la detención y, en su caso, entrega al país reclamante, mientras que el resto de derechos recogidos hacen referencia a otras fases de un proceso penal, como son el derecho al acceso a los documentos o la información sobre la acusación. Todo ello sin perjuicio de que la persona sometida a una orden de detención europea goce de las garantías dispuestas en el anexo I a lo largo del proceso penal en el país reclamante.

CAPITULO 4º.- ANALISIS FORMAL DE LA DIRECTIVA 2012/13/UE, DE 22 DE MAYO, RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES

4.1 La elaboración de la Directiva: Propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales¹³¹.

Una vez aprobada la Directiva relativa al derecho a la traducción e interpretación en los procesos penales, comienza a discutirse en el seno de la Comisión, como desarrollo de la medida B del Plan de Trabajo del Consejo, para reforzar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales¹³², la elaboración de una Directiva que regulase qué información debe facilitarse a los sospechosos e inculpados en el marco de un proceso penal dentro de la Unión Europea. Así, el 22 de julio de 2010 mediante el procedimiento de codecisión, se aprueba por la Comisión la Propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo, relativa al derecho a la información en los procesos penales¹³³. A este respecto, el Comité Económico y Social en su Dictamen¹³⁴ de 08/12/2010, destaca que el derecho a una información oportuna y precisa forma parte de la tradición jurídica de la Unión y adquiere aún mayor importancia con el desplazamiento de los ciudadanos de los países miembros por el territorio de la Unión. El Dictamen señalaba la necesidad de que la UE contase con una norma en ese sentido, y sus conclusiones y recomendaciones se limitaron a algunas matizaciones terminológicas y gramaticales respecto de la propuesta de Directiva enviada.

Por lo que respecta a la posición del Parlamento durante el proceso de elaboración de la Directiva, fue pareja a la del Consejo y no introdujo en las enmiendas grandes modificaciones al texto original, por lo

¹³¹ COM (2010) 392 final. Bruselas 20.7.2010

¹³² Sobre el que nos referimos en el capítulo segundo del presente trabajo.

¹³³ Puede consultarse el ítem legislativo de la elaboración de la Directiva en http://ec.europa.eu/prelex/detail_dossier_print.cfm?CL=es&DosID=199549

¹³⁴ DO C 54/48 de 19.2.2011

que las mismas fueron aprobadas por el Consejo en primera lectura el 26 de abril de 2012. Una vez aprobado este texto, pasó a firma por el Parlamento y el Consejo el 22 de mayo de 2012¹³⁵.

La exposición de motivos de la propuesta señala de manera expresa la necesidad de armonizar el derecho a la información en los procesos penales para cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del CEDH y en el artículo 3.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reconoce que, si bien el derecho a la información no se menciona de manera explícita en el CEDH, la jurisprudencia europea ha obligado a las autoridades judiciales a tomar medidas positivas para garantizar el cumplimiento efectivo de ese artículo 6, como en los asuntos Padalov¹³⁶ y Talat Tunc¹³⁷, en donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que las autoridades debían adoptar una postura activa a la hora de informar a los sospechosos sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita. En el asunto Panovits¹³⁸ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó que las autoridades tienen la obligación positiva de proporcionar a los sospechosos información sobre el derecho a recibir asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita si se cumplen las condiciones pertinentes. No es suficiente que esa información se proporcione por escrito, por ejemplo mediante una declaración de derechos, como hicieron las autoridades en el asunto Panovits. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos subrayaba que las autoridades deben adoptar todas las medidas razonables para garantizar que los sospechosos tengan pleno conocimiento de sus derechos.

¹³⁵ La discusión en el seno del Parlamento Europeo de la Propuesta de Directiva dio lugar a largas y conflictivas negociaciones. Por la complejidad y extensión de todas ellas, no podemos referirnos a las mismas en el presente trabajo. En este sentido vid. CRAS S. y DE MATTEIS L.: "The Directive on the Right to Information. Genesis and Short Description", en *Eucrim The European Criminal Law Associations' forum*, núm. 1/2013, pp.24.

¹³⁶ Sentencia de 10 de agosto de 2006 en el asunto Padalov/Bulgaria, petición nº 54784/00.

¹³⁷ Sentencia de 27 de marzo de 2007 en el asunto Talat Tunc/Turquía, petición nº 32432/96.

¹³⁸ Sentencia de 11 de diciembre de 2008 en el asunto Panovits/Chipre, petición nº 4268/04.

Con el fin de fundamentar la propuesta de Directiva, la Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto¹³⁹. En este informe, la Comisión señalaba que, si bien existía un clima de confianza mutua entre jueces y fiscales de los Estados miembros, algunas prácticas en algunos casos habían dañado la percepción de la justicia para algunos países, sobre todo en el marco de una orden de detención europea.

En términos generales, la Propuesta de Directiva no difiere en exceso del texto que finalmente se adoptó como Directiva el 22 de mayo de 2012. No obstante, existen algunas afirmaciones y apartados que no fueron incluidos en el texto final de la norma comunitaria, éstos eran:

- En el artículo 3, dentro del elenco de derechos que deben ser facilitados a toda persona, la propuesta recogía el derecho a comparecer con prontitud ante un tribunal en caso de detención del sospecho o acusado. El texto final de la Directiva no recoge esa previsión.
- El artículo 4 de la propuesta contenía una previsión específica para que, si en el momento de la detención, el detenido padeciese alguna discapacidad visual o no supiese leer, o bien fuese un niño, la información facilitada debía adaptarse a esas limitaciones.
- Similar previsión se contenía en el artículo 6 de la Propuesta (referido al derecho a recibir información sobre la acusación) y que tampoco llegó a incluirse en el texto final. En ese artículo se disponía que la información que se facilitase a los niños¹⁴⁰ debía estar adaptada a su edad, grado de madurez y a sus capacidades intelectuales y emocionales.
- La versión definitiva del artículo 7 prescinde de una previsión que si aparecía en la propuesta de Directiva. Cuando ésta

¹³⁹ El informe correspondiente puede consultarse en http://ec.europa.eu/governance/impact/ia_carried_out/cia_2010_en.htm

¹⁴⁰ Entendemos que con la expresión “niños” el legislador europeo se estaba refiriendo a menores de edad que cometan algún delito.

regula el derecho de acceso a los materiales del expediente, la propuesta señalaba que siempre que fuese en interés de la justicia, el acusado o su abogado podrían solicitar un índice de los documentos incluidos en el expediente.

- Por su parte, el artículo 8 de la propuesta (relativo a la verificación y recursos) establecía que cuando la notificación de derechos se hiciese verbalmente, se debía registrar de tal manera que permitiese verificar el contenido de la notificación.
- En la propuesta de Directiva el anexo I recogía, como modelo indicativo de declaración de derechos, cuatro; derecho a ser informado sobre los motivos de la investigación, el de asistencia de abogado, el de traducción e interpretación y el derecho a saber durante cuanto tiempo puede durar la privación de libertad. El texto definitivo de la Directiva recoge, además de éstos, otros como el derecho de acceso a documentos, el derecho a informar a otra persona sobre la detención, el derecho a permanecer en silencio y el derecho a la atención médica urgente.
- El anexo II recogía un elenco similar de derechos para aquellas personas detenidas en aplicación de una orden de detención europea. En este caso, la propuesta de Directiva era más ambiciosa, pues recogía (además de los derechos que finalmente se aprobaron en el anexo II de la Directiva) el derecho a ser liberado una vez transcurrido el plazo previsto por la legislación correspondiente.

4.2. La aprobación de la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo.

Con fecha 1 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva 2012/13/UE, firmada en Estrasburgo el 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. La Directiva fue aprobada por 663 votos a favor, 24 en contra y 17 abstenciones. Como se ha analizado hasta el momento, su objetivo es el de servir de marco común de derechos en materia procesal penal para

los países de la Unión Europea y, en concreto, en relación con la oportuna información a los sospechosos y a los imputados en el proceso penal, como expresión y fundamento de su derecho de defensa. La Directiva es de aplicación a todos los Estados miembros de la UE¹⁴¹, con excepción de Dinamarca¹⁴². Fue propuesta por la Comisión Europea en julio de 2010, aprobada por el Parlamento Europeo el 13 de diciembre de 2011¹⁴³ y adoptada por los Ministros de Justicia el 27 de abril de 2012¹⁴⁴. La nueva Directiva se aplica a unos ocho millones de procesos penales al año, en los 27 Estados miembros de la UE. Hasta la aprobación de la Directiva, este derecho solo existía en, aproximadamente, un tercio de los Estados miembros¹⁴⁵. En algunos Estados miembros los sospechosos solo reciben información oral sobre sus derechos procesales, y en otros solo se ofrece información por escrito si se solicita.

El fundamento jurídico de la Directiva lo constituye el artículo 82.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que prevé la adopción de normas mínimas bajo la forma de Directivas y con arreglo al procedimiento ordinario, en la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza. El artículo 82.2, párrafo segundo, letra b, menciona “los

¹⁴¹ De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (nº 21) sobre la posición de Reino Unido e Irlanda respecto al ELSJ, anejo al TUE y del TFUE, estos Estados miembros han notificado su voluntad de participar en la adopción y aplicación de la Directiva.

¹⁴² De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y del TFUE.

¹⁴³ IP/11/1534 Comunicado de prensa de la Comisión: *Derecho a un juicio imparcial: los sospechosos recibirán una «declaración de derechos» durante el proceso penal, una vez que el Parlamento Europeo vote la medida.*

¹⁴⁴ IP/12/430 Comunicado de prensa de la Comisión: *Derecho a un juicio imparcial: se convierte en ley la propuesta de la Comisión Europea por la que se otorga a los ciudadanos el derecho a la información en los procesos penales*

¹⁴⁵ Austria, República Checa, Alemania, Italia, Letonia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Eslovaquia, España, Suecia y el Reino Unido (Inglaterra y Gales). Puede consultarse en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-12-575_es.htm#footnote-1

derechos de las personas durante el proceso penal” entre los ámbitos en los que puede establecerse normas mínimas¹⁴⁶.

Todo el elenco de derechos que recoge la Directiva se fundamenta en el derecho de defensa, como derecho esencial dentro de un proceso judicial justo. El refuerzo de esa confianza mutua va a exigir normas concretas sobre la protección de las garantías y los derechos procesales, por lo que deben establecerse normas mínimas comunes en el ámbito de la información en los procesos penales en el ámbito europeo, como modo para propiciar una cooperación judicial más eficaz en un clima de confianza recíproca.

El Preámbulo de la Directiva reconoce que el objetivo de la misma, al establecer normas mínimas comunes sobre el derecho a la información en los procesos penales, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión y sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, sobre la base del principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Los derechos contenidos en la Directiva no son de inmediata aplicación, es decir, no tienen efecto directo, sino que cada Estado miembro ha de adecuar en su Derecho nacional las condiciones y normas específicas relativas a los derechos que se proclaman. Dicha transposición debe producirse antes del 2 de junio de 2014.

4.3. Análisis formal de la Directiva 2012/13/UE¹⁴⁷.

4.3.1 Ámbito de aplicación subjetivo

La Directiva se aplicará a las personas sospechosas o acusadas, independientemente de su situación jurídica, ciudadanía o nacionalidad, es decir, con independencia de que sean o no nacionales de un Estado

¹⁴⁶ ARANGÜENA FANEGO, C.: “Consideraciones a la Directiva sobre el Derecho a la información en los procesos penales”. Artículo recogido en el blog de Lex Nova, en <http://penal.blogs.lexnova.es/2012/06/13/consideraciones-a-la-directiva-sobre-el-derecho-a-la-informacion-en-los-procesos-penales/>

¹⁴⁷ En este sentido ver CRAS S. y DE MATTEIS L.: “The Directive on the Right to Information...”, op.cit., pp. 24 y ss.

miembro de la Unión Europea¹⁴⁸. Por tanto, y como recoge el artículo 2, sus destinatarios serán las personas sospechosas o acusadas, detenidas o privadas de libertad, en el marco de un proceso penal durante el cual, una persona sospechosa o acusada se vea privada de su libertad en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra c), del CEDH (según la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

Cabría distinguir dos grandes grupos de destinatarios: los sospechosos de haber cometido una infracción penal y que no se encuentran detenidos o privados de libertad, de aquellos otros sobre los que pesa una detención o privación de libertad y para los que la Directiva prevé unos derechos específicos. Dentro de este último grupo puede distinguirse a su vez dos subcategorías: aquellos que son detenidos por mandato de las autoridades judiciales de un país miembro, en ejecución de un proceso penal llevado a cabo en ese mismo país, de aquellos sobre los que pesa una orden de detención europea (artículo 1). Para estos últimos, y como ya señalamos en el capítulo 3 del presente trabajo, la Directiva recoge en su anexo II un modelo específico de listado de derechos sobre los que debe ser informado el detenido.

4.3.2 Ámbito objetivo

Lo contenido en la Directiva 2012/13/UE es de aplicación únicamente a los procesos penales estrictamente considerados, no a los procedimientos administrativos de donde puedan resultar sanciones de esta naturaleza. En algunos Estados miembros cabe la posibilidad de que una autoridad distinta de un tribunal con competencia en materia penal imponga sanciones cuando se trate de infracciones relativamente menores. Puede ser el caso, por ejemplo, de infracciones de circulación que sean detectadas como consecuencia de un control de tráfico. Para este tipo de situaciones el artículo 2.2 de la Directiva establece que será

¹⁴⁸ Considerando 16 de la Directiva 2012/13/UE.

de aplicación a ese asunto solo cuando exista posibilidad de recurso de la sanción ante un tribunal penal, aplicándose exclusivamente al proceso ante dicho tribunal a raíz del recurso en cuestión.

4.3.3 Ámbito temporal

Respecto al momento en el que comienza a aplicarse la Directiva, el artículo 2 dispone que será de aplicación lo dispuesto en la norma, desde el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro pongan en conocimiento a una persona que es sospechosa o que se le acusa de haber cometido una infracción penal, hasta la decisión definitiva que determina si la persona sospechosa o acusada ha cometido o no la infracción penal, incluidas la imposición de la condena y la resolución de cualquier recurso. Además, respecto de la declaración de derechos que debe facilitarse por escrito al detenido, el artículo 4 señala que *"se le dará ocasión de leer la declaración de derechos y se le permitirá conservarla en su poder durante todo el tiempo que dure la privación de libertad"*.

No obstante, el preámbulo de la Directiva no es tan claro, pues señala que las autoridades competentes deben informar a las personas sospechosas o acusadas con prontitud, ya sea oralmente o por escrito, de los derechos que les asisten. La Directiva utiliza aquí un concepto jurídico indeterminado, al referirse únicamente a su "prontitud"¹⁴⁹, señalando que *"a más tardar, antes del primer interrogatorio oficial de la persona sospechosa o acusada por parte de la policía o de otra autoridad competente"*.

4.3.4 Contenido de estos derechos

La Directiva diferencia una serie de derechos básicos y generales de los que se debe informar a todos los imputados (detenidos o no, y de forma verbal o por escrito) y en todo caso, de aquellos otros que son específicos del detenido, y en particular de aquel que esté detenido en

¹⁴⁹ Considerando 19 de la Directiva 2012/13/UE.

virtud de una orden de detención europea¹⁵⁰ (y que deben recogerse necesariamente por escrito). Recoge, en tercer lugar, una serie de exigencias mínimas en relación con la información sobre el contenido de la imputación y/o de la acusación. Estos derechos son los siguientes:

A) Derechos básicos y generales: según el artículo 3, los Estados miembros garantizarán que las personas **sospechosas o acusadas** reciban con prontitud información acerca de, como mínimo, los siguientes derechos procesales, **de manera verbal o por escrito**, aplicados con arreglo a la legislación nacional a fin de permitir su ejercicio efectivo:

- a) el derecho a tener acceso a un abogado;
- b) el eventual derecho a recibir asistencia letrada gratuita y las condiciones para obtenerla;
- c) el derecho a ser informado de la acusación; dicha previsión se desarrolla con más detenimiento en los artículos 6 y 7, como se analizará más adelante.
- d) el derecho a la interpretación y su traducción;
- e) el derecho a permanecer en silencio¹⁵¹

En este artículo se han recogido los derechos mínimos y las obligaciones de los Estados miembros derivados de la Carta de Derechos Fundamentales, el CEDH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la legislación aplicable de la UE que se consideran esenciales para salvaguardar la equidad de los procedimientos penales desde el primer momento.

¹⁵⁰ Véase en este sentido el artículo de ARANGÜENA FANEGO, C. “Consideraciones a la Directiva...”, op.cit.

¹⁵¹ Sobre la definitiva inclusión de este derecho en la Directiva, y tras las críticas suscitadas por su no inclusión en la Propuesta de Decisión Marco, vid ILLUMINATI, G: “La Carta de Derechos: la débil aproximación al derecho procesal penal europeo”, en ARANGÜENA FANEGO C.: *Garantías procesales en...* op.cit., pp. 364

Respecto al momento en el que debe informarse, el artículo 3, en su apartado 3º, lo relaciona con "*la debida antelación que permita el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa y a más tardar en el momento en que los motivos de la acusación se presenten a la consideración del tribunal*". Esta información ha de ser recibida en una lengua que comprenda el sospechoso o acusado.

Todas estas previsiones han de incrementarse a favor de las personas sospechosas o acusadas que sean especialmente vulnerables. En el Preámbulo de la Directiva, considerando 26, se señala que: "*las autoridades competentes deben prestar especial atención a las personas que no puedan comprender el contenido o significado de la información, debido, por ejemplo, a su corta edad o a su condición mental o física*". En el texto articulado se recoge en el artículo 3.2, que exige que la información se facilite en un lenguaje sencillo y accesible, teniendo en cuenta "*las necesidades particulares de las personas sospechosas o acusadas que sean vulnerables*".

B) Derechos específicos a garantizar para el detenido: como hemos señalado, la Directiva establece unas garantías adicionales a observar **en caso de detención**, además de las que, con carácter general, obliga el artículo 3. El porqué de esta distinción fue señalada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT). Este organismo ha subrayado repetidamente en sus informes que, a juzgar por su experiencia, el periodo inmediatamente posterior a la privación de libertad es cuando se consideran más vulnerables a los detenidos en relación con los riesgos de intimidación y maltrato físico. Según el CPT, es esencial informar con prontitud de sus derechos a los sospechosos o acusados, es decir, sin demora tras su detención y del modo más eficaz, a ser posible, mediante un

impreso que explique los derechos de manera sencilla¹⁵². Teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁵³, las autoridades competentes de los Estados miembros deben garantizar que los detenidos comprendan en términos generales la información incluida en la declaración de derechos. También se les debe permitir conservarla durante el tiempo que dure su detención.

Estas garantías se recogen en el artículo 4, en el sentido de que la información abarcará los siguientes derechos, tal como se apliquen con arreglo a la legislación nacional:

- a) el derecho de acceso a los materiales del expediente;
- b) el derecho a informar a las autoridades consulares y a una persona;
- c) el derecho de acceso a atención médica urgente;
- d) el máximo número de horas o días que una persona sospechosa o acusada puede estar privada de libertad antes de ser llevada ante una autoridad judicial;
- e) información básica relativa a las posibilidades, con arreglo a la legislación nacional, de impugnación de la legalidad de la detención, obtención de una revisión de la misma, o solicitud de la libertad provisional.

Todos estos derechos, tanto los previstos en el artículo 3 como en el artículo 4, deben de ser facilitados al detenido **necesariamente por escrito**. Se le debe dar información sobre los derechos procesales aplicables mediante una declaración de derechos redactada en términos fácilmente inteligibles. Si no se dispone de la declaración de derechos por escrito en esa lengua concreta, se le ha

¹⁵² CPT, *The CPT standards –“Substantive” sections of the CPT’s General Report*, CPT/Inf/E (2002) 1, Rev. 2009, pp.11 y 12.

¹⁵³ Sentencia de 11 de diciembre de 2008 en el asunto Panovits/Chipre, petición nº 4268/04, apartado 67.

de informar oralmente en otro idioma que entienda y, posteriormente, se le deberá entregar, “*sin demora indebida*” (es decir, tan pronto como esté disponible su traducción a la lengua de que se trate) una declaración de derechos en aquella versión lingüística concreta. A diferencia del texto final, la propuesta de Directiva preveía en este apartado, además, que los Estados miembros debían disponer un método para transmitir la información a las personas ciegas, con discapacidad visual o analfabetas. No obstante, esta falta de exigencia específica en el texto final debe ponerse en relación con la exigencia general del artículo 3.2, que señala la necesidad de que los Estados miembros atiendan las necesidades particulares de las personas vulnerables.

La Directiva configura de esta manera una auténtica Carta de Derechos¹⁵⁴, la cual constituye, quizá, una de las aportaciones principales de la norma europea, pues sienta las bases para una regulación uniforme del derecho a la tutela judicial efectiva en la UE y permitirá evitar errores judiciales y reducir el número de recursos¹⁵⁵. En este sentido, la Carta de Derechos puede definirse como “la información escrita de los derechos procesales de los sospechosos en una forma estandarizada”¹⁵⁶. Una Carta que debe recogerse en un documento simple y accesible para todas aquellas personas involucradas en un procedimiento penal, desde el comienzo del mismo.

Por otro lado, y al tener que ser comprendida por todos, deberá estar escrita en una lengua que conozca el detenido (artículo 4.5). Dicha traducción debe llevarse a cabo de conformidad con las normas establecidas en la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre

¹⁵⁴ CRAS S. y DE MATTEIS L.: “The Directive on the Right to Information...”, op.cit., pp.27.

¹⁵⁵ FAGGIANI, V.: “El Derecho a la información en los procesos penales en la UE: la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012”, en *Revista General de Derecho Procesal* nº 30, 2013, pp.11.

¹⁵⁶ SPRONKEN, T.: *EU-Wide Letter of Rights in criminal proceedings: towards best practise*, Ed: Maastricht University, Final Report, Maastricht 2010, pp.13 y 14.

de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales.

Respecto al lugar donde debe entregarse esta declaración o Carta de Derechos, cabría señalar que las comisarías de policía serían los lugares más adecuados, por ser precisamente en este lugar donde las autoridades pueden acceder mejor a todas las versiones lingüísticas de la Carta de Derechos, sin perjuicio de que los Estados miembros faciliten a las personas sospechosas o acusadas información escrita en otras fases del proceso penal¹⁵⁷.

Con el fin de ayudar a los Estados miembros a elaborar esa declaración de derechos, el Anexo I de la Directiva contiene un modelo de declaración de derechos, que puede incluir otros derechos procesales contenidos en la legislación nacional. Hay que incidir en que lo contenido en el anexo I es un modelo exclusivamente indicativo, creado para ayudar a las autoridades nacionales a elaborar su declaración de derechos nacional, pudiendo los Estados miembros seguir ese modelo o configurar uno distinto.

Resulta conveniente resaltar que la Carta recoge el derecho a permanecer en silencio y el derecho a recibir información sobre el *habeas corpus*. En la propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la UE se omitieron dichos derechos, lo que suscitó importantes críticas¹⁵⁸. Se trata de dos derechos cuyo ejercicio es contemporáneo al cumplimiento de un interrogatorio o subsiguiente a un arresto¹⁵⁹, por lo que su inclusión en la Carta está más que justificado.

Por otra parte, el artículo 7.1 dispone que, en cualquier fase del proceso penal, se debe garantizar a la persona detenida o presa y/o

¹⁵⁷ SPRONKEN, T.: *EU-Wide Letter of Rights in criminal proceedings...*, op.cit., pp.13.

¹⁵⁸ FAGGIANI, V.: "El Derecho a la información en los...", op.cit., pp. 13.

¹⁵⁹ ILLUMINATI G.: "La Carta de Derechos: la débil aproximación...", op.cit., pp.364.

a su abogado, los datos obrantes en el expediente o atestado necesarios para su información, es decir, aquellos documentos que resulten “fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad”. El preámbulo de la Directiva (considerando 30) concreta un poco más estas previsiones, y detalla que tendrán acceso no solo a los documentos, sino también, y si procede, a las fotografías y grabaciones de sonido o de vídeo, que resulten fundamentales para impugnar de forma efectiva la legalidad de la detención o privación de libertad de una persona sospechosa o acusada, con arreglo a la legislación nacional, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, CEDH y en el momento oportuno para permitir el ejercicio efectivo del derecho a impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad. El acceso a las pruebas materiales del expediente se concederá con la antelación debida que permita el ejercicio efectivo del derecho de defensa y, como máximo, en el momento en que el atestado policial se presente ante el Juzgado. La denegación de dicho acceso debe sopesarse con los derechos de defensa, teniendo en cuenta las distintas fases del proceso penal. En el caso de que lleguen a poder de las autoridades competentes más pruebas materiales, se concederá acceso a las mismas con la debida antelación para que puedan ser estudiadas. Todo ello con el grado de detalle suficiente para poder preparar su defensa, permitiendo el ejercicio efectivo del derecho de defensa y salvaguardar la equidad del procedimiento. El acceso a tales documentos debe de facilitarse gratuitamente, sin perjuicio de las disposiciones de las legislaciones nacionales que exijan el pago de tasas por la copia de documentos del expediente o por los costes de envío de los materiales a la persona interesada o a su abogado¹⁶⁰.

Por su parte, el considerando 31 establece que el acceso a las pruebas materiales, tal como las define la legislación nacional, ya sean favorables o desfavorables para la persona sospechosa o

¹⁶⁰ SANCHEZ MELGAR, J.: “La nueva Directiva europea sobre...”, op.cit., pp.10

acusada y que obren en poder de las autoridades competentes responsables del expediente penal específico, debe incluir el acceso a materiales como, por ejemplo, documentos y, si procede, fotografías y grabaciones de sonido o de vídeo. Las autoridades competentes pueden recoger dichos materiales en un archivo de expedientes o conservarlos de cualquier modo adecuado de conformidad con la legislación nacional.

Finalmente, en el caso de que la detención se lleve a cabo en ejecución de una orden de detención y entrega europea, el artículo 5 dispone que, además de facilitarle la declaración de derechos en el momento de la detención, dicha información deberá ser conforme con la legislación de aplicación de la Decisión Marco 2002/5084/JAI en el Estado miembro que se ejecuta. El anexo II de la Directiva recoge un modelo indicativo de esa declaración. Además, a este respecto, la Directiva hace aplicables las garantías procesales contempladas en los artículos 47 y 48 de la Carta y en los artículos 5 y 6 del CEDH a los procedimientos de entrega basados en una orden de detención europea.

C) Información sobre la imputación y/o acusación: como hemos señalado anteriormente, el artículo 3.1 apartado c) recoge el derecho a ser informado de la acusación. Dicha previsión aparece desarrollada posteriormente en los artículos 6 y 7. A tal efecto, la Directiva exige a las autoridades de los Estados miembros que faciliten de manera temprana información sobre la infracción penal que se le impute a la persona ("*que sea informada de los motivos de su detención o privación de libertad, incluida la infracción penal que se sospecha que ha cometido o de la que se le acusa*").

En el artículo 7.2 se determina que el acusado o sospechoso o bien su abogado tendrán acceso a la documentación obrante en autos y, en especial, a la de carácter probatorio, para poder ejercitar

de manera efectiva su derecho de defensa. Estudios recientes¹⁶¹ muestran que en la gran mayoría de los Estados miembros ya se da acceso al expediente en alguna fase del procedimiento penal. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que el artículo 5.4 y el 6.3.b) del CEDH y el principio de igualdad de armas entre la fiscalía y la defensa exigen que los Estados miembros revelen a la defensa todas las pruebas materiales a favor o en contra del acusado¹⁶² y permitan acceder a su abogado a los documentos pertinentes incluidos en el expediente¹⁶³.

El apartado tercero del artículo 7, impone la obligación de que la información relativa a la imputación y/o acusación se efectúe, a más tardar, en el momento en que el contenido de la acusación se presente a un tribunal. Por tanto, se trata de poner en conocimiento de la persona sospechosa o acusada, y con independencia de si está detenida, la determinación de los hechos que se le imputan, así como la calificación jurídica que de ellos emana.

No obstante, estos derechos cuentan con excepciones. Con carácter excepcional cabrá denegar ese acceso por razones de orden público (*“para defender un interés público importante, como en los casos en que se corre el riesgo de perjudicar una investigación en curso, o cuando se puede menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que tiene lugar el proceso penal”*) o en garantía de derechos fundamentales de terceros. Dicha denegación deberá efectuarse mediante resolución judicial. Estas limitaciones de acceso deben interpretarse de forma estricta y

¹⁶¹ Véase en este sentido a SPRONKEN T. y a VERMEULEN G. en *EU Procedural Rights in Criminal Proceedings*, Amberes 2009. Y a CAPE E. y a NAMORADZE Z., en *Effective Criminal Defense in Europe*, Amberes 2010.

¹⁶² Sentencia de 16 de diciembre de 1992 en el asunto Edwards/Reino Unido, petición nº 13071/87, apartado 36.

¹⁶³ Sentencia de 13 de febrero de 2001 en el asunto García Alva/Alemania, petición nº 23541/94, apartados 47-55. y Sentencia de 6 de marzo de 2012 en el asunto Leas/Estonia, petición nº 59577/2008, apartado 80.

conforme al principio del derecho a un juicio equitativo, con arreglo al CEDH y a la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4.4 Verificación y recursos

El artículo 8, apartado segundo, recoge el recurso frente a la falta de información. De esta manera se garantiza que una persona sospechosa o acusada, o su abogado, debe tener derecho a impugnar, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional, el hecho de que las autoridades competentes no le hayan proporcionado la información contemplada o determinados materiales del expediente con arreglo a la presente Directiva, o bien se hayan negado a hacerlo. En concreto, el artículo 8, apartado 2, dispone que: *"Los Estados miembros garantizarán que la persona sospechosa o acusada, o su abogado, tenga derecho a impugnar, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, el hecho de que las autoridades competentes no le hayan proporcionado la información de conformidad con la presente Directiva o se hayan negado a hacerlo"*.

Por ello, y como se afirma en el Preámbulo de la Directiva, debe facilitarse una descripción de los hechos constitutivos de la infracción penal, incluyendo, si se conocen, el lugar y la hora, así como la posible tipificación jurídica, de forma suficientemente detallada, teniendo en cuenta la fase del proceso penal en la que se facilite esa descripción. De esta manera, si durante el proceso penal los detalles de la acusación cambian hasta el punto de afectar sustancialmente a la posición de la persona sospechosa o acusada, ésta debe ser informada de ello cuando sea necesario para salvaguardar la equidad del proceso y en el momento oportuno para permitir el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa¹⁶⁴.

¹⁶⁴ Considerandos 28 y 29 de la Directiva 2012/13/UE.

Cuando se proporcione información con arreglo a la Directiva, las autoridades competentes deberán hacerlo constar de conformidad con los procedimientos de registro en vigor según la legislación nacional del país donde se lleve a cabo el proceso penal, sin ninguna obligación adicional de introducir nuevos mecanismos ni aumentar las cargas administrativas. De manera que *"los Estados miembros garantizarán que, cuando se proporcione a la persona sospechosa o acusada información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 a 6, ello se haga constar mediante el procedimiento de registro conforme a la legislación del Estado miembro de que se trate"* (artículo 8.1).

4.5 La adecuada formación de los profesionales en materia de información

Como señala el Preámbulo¹⁶⁵, sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en cuanto a la organización del poder judicial en la Unión, los Estados miembros deben facilitar o fomentar la formación adecuada a los funcionarios competentes respecto a los objetivos de la presente Directiva. Para ello, puede utilizarse toda la clase de medios, entre ellos medidas no legislativas, como la formación de las autoridades competentes o la redacción de la declaración de derechos en un lenguaje sencillo y no técnico, que pueda ser fácilmente comprendido por una persona lego carente de conocimientos de Derecho procesal penal. En este sentido el artículo 9 dispone: *"Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización del sistema judicial en la Unión, los Estados miembros exigirán a las personas encargadas de la formación de los jueces, fiscales y personal policial y judicial que intervienen en los procesos penales que ofrezcan la formación adecuada con respecto a los objetivos de la presente Directiva"*.

¹⁶⁵ Considerando 37 de la Directiva 2012/13/UE.

4.6 Plazos para la incorporación al Derecho nacional

A tenor del artículo 11 de la Directiva, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a más tardar el 2 de junio de 2014, transmitiendo a la Comisión el texto de dichas medidas. Para evaluar este compromiso, y como máximo el 2 de junio de 2015, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará en qué medida los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para cumplir con esta Directiva, acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.

Hay que señalar que tal Directiva entra en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, es decir el 21 de junio de 2012, siendo sus destinatarios los Estados miembros, de conformidad con los Tratados, en quienes descansa la obligación de efectuar su correcta transposición en plazo.

**CAPÍTULO 5.- LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA
2012/13/UE, DE 22 DE MAYO, EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO
ESPAÑOL**

Como toda Directiva europea, la Directiva 2012/13/UE de 22 mayo, necesita ser transpuesta en las legislaciones nacionales para su completa efectividad. El plazo para dicha incorporación termina el 2 de junio de 2014. Hasta entonces, los sospechosos y acusados en procesos penales tienen derecho a la información con arreglo a lo establecido en el derecho español. No obstante, cabría reconocer, si fuese necesario, cierta eficacia directa de la Directiva, conforme a lo establecido en su momento por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en la célebre sentencia sobre el caso Van Gend en Loos¹⁶⁶. La sentencia analiza el papel y el rango del Derecho comunitario en relación a los ordenamientos internos de cada Estado Miembro, recordando que la Comunidad no se limitaba a crear obligaciones mutuas entre Estados, sino que persigue un objetivo concreto: un mercado común. Estos objetivos justifican que la norma comunitaria deba respetarse por cualquiera que haya de verse afectado por su ámbito de aplicación (tanto a los Estados Miembros como a los particulares, así como a las propias Instituciones comunitarias). De este modo, a la luz de la sentencia Van Gend en Loos, se afirma que el efecto directo de cualquier norma comunitaria (incluyendo las Directivas¹⁶⁷) lo que implica dos cuestiones necesariamente: primero, que las normas comunitarias son, o pueden ser, fuente directa e inmediata de derechos y obligaciones, sin necesidad de normas internas de ejecución; y segundo, que los particulares pueden hacer valer esos derechos ante los respectivos poderes públicos nacionales, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en

¹⁶⁶ TJCE, sentencia de 5.2.1963, Van Gend en Loos, asunto 26/62, Rec. 1963, pp. 5-8. La bibliografía sobre esta mítica sentencia es extraordinariamente extensa e, incluso, llega hasta nuestros días, como pone de manifiesto el reciente artículo de URCELAY LECUE, M.C. en “50 Aniversario de la sentencia Van Gend en Loos del TJUE sobre el principio de efecto directo”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2013, núm.865.

¹⁶⁷ El Tribunal de Justicia abordó por primera vez la eficacia directa de las directivas en el asunto Van Duyn, TJCE, sentencia de 4.12.1974, Van Duyn, asunto 41/71, Rec. 1974.

los Tratados Constitutivos, y velar por la protección de los derechos individuales.

El Tribunal de Justicia en el asunto Van Gend en Loos formuló varios requisitos y los amplió en otras sentencias en los años sesenta, pero su jurisprudencia se ha estabilizado y simplificado, manteniendo únicamente dos requisitos: que la norma sea “clara y sencilla” y que no deje márgenes de apreciación discrecional a las autoridades públicas nacionales o a las instituciones de la Unión¹⁶⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, la naturaleza jurídica de las directivas exige su trasposición en los ordenamientos jurídicos nacionales, pues se trata de normas que obligan en cuanto al resultado a obtener, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios¹⁶⁹.

5.1. Situación de la legislación en España

El derecho a la información en los procedimientos penales se recoge en varios textos legales. El primero de ellos, y más fundamental, en la Constitución Española de 1978. La Carta Magna recoge de manera expresa el derecho a la información de los sospechosos y acusados en los artículos 17 y 24:

Artículo 17.3;

“Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar....”

Artículo 24;

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

¹⁶⁸ MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D.: *“Instituciones y Derecho...”*, op.cit., pp.389

¹⁶⁹ Artículo 288 del TFUE

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos...”

Por tanto, el derecho a la información en los procesos penales está considerado por el derecho español como un derecho fundamental que asiste a la persona¹⁷⁰ y que está protegido conforme a las garantías recogidas en el artículo 54 de la Carta Magna¹⁷¹, además del hecho de que los poderes públicos se encuentran vinculados por el mismo. El artículo 17.3 alude, pues, a los derechos del detenido que se desarrollan posteriormente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, LECrim en adelante).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal detalla el elenco de derechos que asisten al sospechoso y/o acusado. El artículo 520.2 establece que:

“Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- a. Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.*
- b. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.*
- c. Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en*

¹⁷⁰ Véase en este sentido DIEZ-PICAZO, I.: “Artículo 24. Garantías procesales”, en ALZAGA O., *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Ed. Cortes-Generales Edersa, vol. III, Madrid 1996.

¹⁷¹ Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

- todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.*
- d. Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.*
 - e. Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se; trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.*
 - f. Derecho a ser reconocido por el Médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas”.*

Como puede observarse, la legislación nacional ya regula la mayoría de los derechos recogidos en la Directiva e, incluso, los supera¹⁷², por lo que la transposición de la directiva no implicaría reformas profundas en la LECrim. Esto puede ser debido, entre otras razones, al peso importante que tradicionalmente ha desempeñado el turismo en nuestro país. España es destino privilegiado para muchos turistas, sobre todo en la zona del levante y en las islas Canarias y el archipiélago balear, en donde residen, con carácter temporal o definitivo, muchos ciudadanos europeos.

Por lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo de la Directiva y de la LECrim, ambas normas son coincidentes. El art. 118 de la LECrim reconoce claramente a toda persona a quien se impute un acto punible, esté o no detenida, la posibilidad de ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que este sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho. Coincide así con el artículo 2 de la Directiva.

¹⁷² SANCHEZ MELGAR, J:”La nueva Directiva europea sobre el derecho...”, op.cit., pp. 3

Incluso la admisión de denuncia o querrela o de cualquier otra actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculcados, a fin de garantizar el derecho de defensa, lo que supone estar representadas por procurador y defendidas por letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren y, en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo, y desde luego, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de un abogado o el imputado haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación. El derecho a recibir información sobre la acusación, se recoge con carácter prioritario y general en el primer párrafo del artículo 520.2, para toda persona detenida o presa.

El resto de derechos se relacionarían de la siguiente manera:

- El artículo 520.2 a) de la LECrim con el artículo 3.1 e) de la Directiva.; derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo.
- El 520.2 c) con el 3.1 a); derecho a tener abogado¹⁷³.
- El 520.2 d) con el artículo 4.2 b); derecho a informar a las autoridades consulares y a los familiares.
- El 520.2. e) con el artículo 3.1 d); derecho a la traducción e interpretación.
- El artículo 520.2.f) cabe ponerlo en relación, sin ser exactamente coincidentes con el artículo 4.2 c); derecho de acceso a la atención médica urgente con el derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal¹⁷⁴.

¹⁷³ Todavía con más garantías, en el procedimiento abreviado, el art. 767 de la LECrim declara que *"desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada. La Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial recabarán de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado"*.

¹⁷⁴ El artículo 523 de la LECrim recoge, además de la atención médica, la atención de otras personas previa solicitud del detenido: *"cuando el detenido o preso desee ser visitado por un ministro de su religión, por un médico, por sus parientes o personas con quienes esté en*

Por lo que respecta al derecho a conocer la duración de la detención¹⁷⁵, se recoge en el artículo 520.1 de la LECrim (*“la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”*). Se entiende que esta información será suministrada por su abogado o bien, incluso, cabe entenderse incluida dentro de la previsión general de información del artículo 520.2, párrafo primero, cuando con carácter general consagra el *“derecho a conocer los hechos que se le imputan y derechos que le asisten”*. Este derecho cuenta con una protección especial en ordenamiento jurídico español, recogido con carácter constitucional en el artículo 17 de la CE y desarrollado mediante Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus». La pretensión del «Habeas Corpus» es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. Por consiguiente, el «Habeas Corpus» se configura como una comparecencia del detenido ante el Juez y que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva sobre la conformidad a Derecho de la detención. Según la legislación española, la detención no puede durar más de 72 horas (salvo en supuestos de terrorismo en que se permite una prórroga de 48 horas más). No obstante, ello no quiere decir que la policía deba agotar dicho plazo si no hay razones para ello, sino que la prolongación de la detención sólo puede estar justificada en base a ser necesaria para realizar las

relación de intereses, o por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele, con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario”.

¹⁷⁵ Véase en este sentido a DE HOYOS SANCHO, M.: *La detención por delito*, Ed: Aranzadi, Pamplona 1995, pp.191 y ss.

diligencias de investigación sobre la existencia del delito y la averiguación del delincuente

Un derecho que no recoge de manera expresa el artículo 520 (entre aquellos sobre los que se ha de informar al sospechoso o acusado) es el referido a la previsión de los medios de impugnación, y que la Directiva regula en el artículo 4.3. No obstante, este derecho aparece recogido en los artículos de la LECrim relativos a la prisión provisional, artículos 507, 518 y 766.5, entre otros, que determinan la posibilidad de recurrir el auto que decreta, prorrogue o deniegue la prisión provisional.

Igualmente este derecho cabe entenderse implícito en el derecho a la asistencia letrada. El ejercicio de la abogacía implica defender al sospechoso utilizando todos los mecanismos que la ley prevé para ello y de acuerdo con los criterios deontológicos de su profesión¹⁷⁶, que le obligan a “asesorar y defender adecuadamente los legítimos intereses de sus clientes” (artículo 2.2 del Código Deontológico de la Abogacía). En todo caso, cuando las autoridades judiciales elaboren la Carta de Derechos, deberá recogerse, en todo caso, este derecho. No obstante, cabría una posible reforma de la LECrim para incluirlo dentro del elenco de derechos del artículo 520.

El artículo 7 de la Directiva recoge el derecho de acceso a los materiales del expediente, que en la legislación española se regula en el artículo 302 de la LECrim, que determina que “*Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento*”.

En nuestro derecho procesal penal dicha previsión debe ponerse en relación con la posibilidad de decretar el secreto del sumario, particularmente en materia de escuchas telefónicas. El secreto de las actuaciones está procesalmente previsto y es jurídicamente admisible a tenor de lo dispuesto en el artículo 302.2 de la LECrim, sin más restricción de que tal medida no deberá prolongarse más tiempo del que sea

¹⁷⁶ Código deontológico aprobado en el Pleno de 27 de noviembre de 2002, adaptado al nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

estrictamente necesario para preservar el fin legítimo de la investigación judicial del hecho y permitir, mediante su levantamiento progresivo o de una sola vez, que las partes procesales puedan tener conocimiento de todas las diligencias practicadas en la causa antes de que se acuerde la conclusión del sumario para poder instar lo que a su derecho convenga. Todo ello se entiende sin perjuicio de las disposiciones de las legislaciones nacionales relativas a la protección de los datos personales y el paradero de testigos protegidos. En el sistema español, habrá de atenderse a lo dispuesto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales.

Por su parte, los artículos 506.2 y 507.2 de la LECrim, determinan que si la causa hubiese sido declarada secreta, en el auto de prisión provisional se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En cualquier caso, en la notificación, deberá aparecer una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando no se hubiere notificado íntegramente el auto de prisión al imputado, éste también podrá recurrir el auto íntegro cuando le sea notificado.

El artículo 8 de la Directiva se refiere a la verificación de la información suministrada y a los recursos que pueden interponerse ante la falta de la misma. En el artículo 8.1 de la misma, se establece que los Estados miembros deben garantizar que, cuando se proporcione a la persona sospechosa o acusada la información recogida en los artículos 3 a 6, se haga constar mediante el procedimiento de registro conforme a la legislación del Estado miembro de que se trate. No detalla nada más a este respecto. Nada se dice sobre la firma de tal información por parte del destinatario de la misma, la cual parece no exigirse, sino que exclusivamente se requiere la constancia por las autoridades o funcionarios que la presten¹⁷⁷. En la legislación española se regula en el artículo 292 de la LECrim, que señala que: *“los funcionarios de Policía*

¹⁷⁷ SANCHEZ MELGAR, J: “La nueva Directiva europea sobre el derecho...”, op.cit., pp.10

judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito”.

Por lo que se refiere al derecho a recurrir la falta de información (previsto en el artículo 8.2.), su “equivalente” en la legislación española no puede ser otro que la nulidad del procedimiento o bien la nulidad concreta de la declaración en donde se haya omitido esa información. En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 240, apartado primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁷⁸, dispone que *"la nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales"*.

En el Preámbulo de la Directiva se aclara que este derecho no conlleva para los Estados miembros la obligación de prever un procedimiento específico de recurso, un mecanismo o procedimiento de reclamación aparte mediante el cual pueda impugnarse ese hecho, sino que se aplicarán los principios generales de la legislación del Estado miembro que se trate, por lo que cabe entender que España cumple con la ya establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este contexto¹⁷⁹, ha de ponerse de manifiesto también que ninguna ley prohíbe que las personas detenidas realicen, de forma voluntaria y espontánea, determinadas manifestaciones a la autoridad o a sus agentes, confesando su culpabilidad e incluso ofreciéndose a colaborar con ellos, ya sea para poner fin a la acción delictiva (piénsese en la posibilidad de informar de la colocación de explosivos programados,

¹⁷⁸ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

¹⁷⁹ SANCHEZ MELGAR, J: "La nueva Directiva europea sobre el derecho...", op.cit., pp.12

de la pretensión de los implicados de matar a determinada persona, etc.), sea para evitar la desaparición de los útiles, de los efectos o de los instrumentos de delito (piénsese en los casos de depósitos de armas o de explosivos, del cuerpo del delito, etc.), sea para evitar la causación de perjuicios a terceras personas o para tratar de disminuir los efectos de la acción delictiva, por cuanto este tipo de conductas están expresamente previstas en la propia ley como circunstancias que pueden atenuar la responsabilidad de los delincuentes y que, en todo caso, procede potenciar en cuanto confluentes con los fines de la justicia y, en definitiva, del interés social¹⁸⁰.

Del análisis del artículo 520 y otros de la LECrim puede afirmarse que la transposición de la Directiva en la normativa española no conllevará grandes cambios legislativos, pues las garantías de los sospechosos y acusados ya formaban parte de la tradición jurídica española. No obstante, cabría hacer incapié o incluir de manera expresa alguna previsión, como el derecho de conocer los medios de impugnación.

5.2 La futura reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

El modelo procesal previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 es en la actualidad difícilmente reconocible después de sesenta y seis modificaciones, cuarenta y tres de ellas posteriores a la entrada en vigor de la Constitución en 1978. Algunas de estas disposiciones han supuesto importantes avances en el proceso penal español, pero, en su conjunto, la sucesión de reformas parciales no ha dado solución a los problemas estructurales que arrastra el sistema vigente. Es por ello por lo que mediante Acuerdo de Consejo de Ministros¹⁸¹, se nombró en marzo

¹⁸⁰ Véase los artículos 24.4º, 5º y 6º, del Código Penal.

¹⁸¹ Resolución de 8 de marzo de 2012, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se crea una Comisión Institucional para la elaboración de una propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE de 13 de marzo de 2012).

del 2012 una comisión institucional¹⁸² encargada de redactar un nuevo Código Procesal Penal¹⁸³. La propuesta de reforma recoge las previsiones de la Directiva 2012/13/UE.

En primer lugar, por lo que respecta al derecho a la información de los acusados y/o inculcados en los procesos penales, aparece recogido con carácter general en el Título Preliminar. En dicho Título se recoge el elenco de derechos y principios que inspiran el proceso penal. Así, el artículo 9 señala que *“El detenido o encausado será informado sin dilación, oralmente y por escrito, de los derechos que le asisten en un lenguaje o idioma que perciba y comprenda”*. A lo largo de ese Título Preliminar se recogen otros derechos previstos en la Directiva, como el derecho de defensa del encausado (artículo 7), el derecho al conocimiento de la acusación (artículo 8) o el derecho a guardar silencio y a no declarar contra si mismo (artículo 10).

En cuanto a los derechos propios del detenido, se regulan en el Título II (medidas cautelares), Capítulo 3º, Sección 2ª. En concreto, el artículo 167 viene a reproducir lo ya dispuesto en el artículo 520 del texto vigente, si bien recoge algunas novedades, claramente como consecuencia de la adopción de Directivas europeas en esta materia. El artículo 167.1 1º dispone que *“el detenido tiene derecho a ser informado de modo comprensible, en una lengua que entienda, de forma inmediata por la autoridad o sus agentes, de los hechos que se le atribuyen y del delito o delitos en que se subsumen, de las razones que motivan su privación de libertad, el tiempo que como máximo puede hallarse privado de libertad antes de ser llevado ante la autoridad judicial y de los demás derechos que le asisten”*. A lo largo del artículo 167.1 se detalla el elenco de derechos que debe asistir al detenido: derecho a guardar silencio y no declarar, derecho a no declarar contra si mismo, derecho a designar

¹⁸² Dirigida por el magistrado del Tribunal Supremo Manuel Marchena.

¹⁸³ La propuesta puede consultarse en la página web del Ministerio de Justicia, http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa_P/1288775964668/Detalle.html

abogado y a la asistencia jurídica gratuita, derecho a ponerse en contacto con un familiar, derecho asistencia de intérprete y derecho a ser reconocido por un médico forense.

El apartado segundo del artículo recoge tres supuestos especiales, con medidas adicionales de información:

- Cuando el detenido sea extranjero se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia.
- Cuando el detenido sea menor de edad, será puesto a disposición de la Fiscalía de menores y se comunicará a quienes ejerzan la patria potestad o tutela o guarda del menor.
- Cuando el detenido tenga la capacidad de obrar limitada, el derecho relativo a la asistencia jurídica gratuita deberá comunicarse a quienes ejerzan la tutela o guarda, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

El apartado 4º de este mismo artículo recoge, de manera casi idéntica, lo dispuesto en el artículo 4 apartados 3º, 4º y 5º de la Directiva, señalando que todos los derechos descritos deberán ser proporcionados al detenido oralmente (o por lenguaje gestual si padece sordera) y por escrito, en términos sencillos y accesibles en un idioma que comprenda. Además, el detenido podrá leer y conservar en su poder la información de derechos durante todo el tiempo que dure la privación de libertad.

En ese mismo apartado se recoge, de manera expresa y formulado con carácter general, el derecho a conocer los medios de impugnación de la detención, señalando que *“La información de derechos contendrá, asimismo, información básica relativa a las posibilidades legales de impugnación de la legalidad de la detención y obtención de la libertad”*.

De la lectura de la propuesta de artículo 167 se deduce que refleja lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2012/13/UE, conteniendo todos los derechos que en ellos se detallan y de los que debe informarse al acusado o sospechoso. Además, hace especial referencia a la necesidad de que el detenido cuente con esa información por escrito (Carta de Derechos) durante toda su detención. Es significativo que la

propuesta hace referencia expresa al caso de que el sospechoso y/o detenido sea una persona especialmente vulnerable, como menor de edad o con limitaciones auditivas, en atención a lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Directiva.

El artículo 135 de la propuesta de Código recoge el derecho de las partes al conocimiento de actuaciones, señalando que *“El encausado y las partes tendrán derecho en todo momento a tomar conocimiento de las actuaciones de la causa practicadas por la Policía, el Ministerio Fiscal y el Tribunal, salvo que se declare el secreto”*. Se cumpliría así con lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva.

Finalmente señalar que el artículo 178 dispone que *“La detención y prisión preventiva practicadas en procedimientos de extradición o en cumplimiento de una orden de detención y entrega europea, se registrarán por las específicas disposiciones previstas en la Constitución, en los Tratados y Convenios internacionales, en la normativa de la Unión Europea y en las Leyes españolas que establecen su régimen jurídico”*.

Puede afirmarse que, si bien la propuesta de Código Procesal Penal en materia de derecho a la información de los sospechosos o acusados, recoge los derechos que ya estaban contemplados en la legislación española, la sistemática de su redacción y otros detalles de la misma, hacen pensar que el legislador español ha utilizado como guía y modelo las disposiciones de la Directiva 2012/13/UE. Habrá que esperar a que esta Propuesta de texto articulado se remita a las Cámaras para su tramitación legislativa, para ver si el texto que finalmente resulte aprobado puede suponer a modificaciones importantes en esta materia.

5.3 Jurisprudencia española en esta materia.

Por lo que respecta al Tribunal Constitucional, existe una amplia jurisprudencia que respalda la exigencia constitucional del derecho a la

información en los procesos penales¹⁸⁴. Este Tribunal ha declarado que el artículo 24.2 de la CE no se limita sólo a consagrar el derecho a ser informado de la acusación, sino que del mismo artículo se derivan unas garantías adicionales, como así lo puso de manifiesto en las STC 19/2000, de 3 de marzo, donde señalaba en el fundamento jurídico 4 que: *“respecto al inicio y desarrollo del proceso penal, ha de recordarse en segundo término que aunque la Constitución menciona expresamente en su art. 24.2 el derecho a ser informado de la acusación, el principio acusatorio trasciende a tal derecho y comprende un haz de garantías adicionales. Pues bien, este Tribunal ha reiterado que dicho principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal, incluidas asimismo como derecho fundamental en el art. 24.2 CE”*. En ese mismo sentido se pronuncia la STC 278/2000, de 27 de noviembre, y la 123/2005, de 12 de mayo.

En la sentencia 118/2001, de 17 de septiembre, el alto Tribunal establece que el hecho de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él en términos suficientemente determinados para poder defenderse de ella, se constituye como instrumento imprescindible para poder ejercitar el derecho de defensa, señalando que “mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos concretos se le imputan”.

El TC también ha señalado que el derecho a la información asiste a la persona durante todo el proceso penal, por lo que si durante el mismo los detalles de la acusación cambian hasta el punto de afectar sustancialmente a la posición de la persona sospechosa o acusada, esta debe ser informada de ello cuando sea necesario para salvaguardar la equidad del proceso y en el momento oportuno para permitir el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa. El Tribunal proclama que en la información de derechos al detenido lo relevante es que éste tenga

¹⁸⁴ PERELLÓ DOMÉNECH I., “El derecho a ser informado de la acusación”, en GARCIA ROCA J. y SANTOLAYA P., (corrds.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Ed.: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2009, pp.489.

conocimiento de los hechos que se le atribuyen, no de su calificación jurídica, pues, con arreglo a la doctrina de dicho Tribunal, recordada entre otras en la STC 21/1997, de 10 de febrero, las garantías constitucionales del detenido previstas en el art. 17. 3 CE "*se han configurado legalmente en el art. 520.2 LECrim. y cuya finalidad es, como ha declarado este Tribunal, la de «asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra en la eventualidad de quedar sometido a un proceso», procurando así la norma constitucional que la situación de sujeción que la detención implica no produzca «en ningún caso la indefensión del afectado» (STC 107/1985, fundamento jurídico 3.º y SSTC 196/1987 y 341/1993)*". De manera que "*el art. 17.3 CE y también, en aplicación del mismo, el art. 520.2 LECrim., imponen la obligación de informar de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten a toda persona que se encuentre detenida o presa*" (ATC 282/1993, de 20 de septiembre).

En este sentido, conviene citar la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 156/2000, de 7 febrero. Trata un caso de nulidad por falta de previa información de derechos, relativizando esta cuestión cuando, como era el supuesto, se produjo una espontánea declaración del detenido ante la policía, antes de la formal información de derechos al detenido. Al respecto cita el art. 11.1 LOPJ que dispone que "*no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales*". El Tribunal de instancia estimó que la declaración prestada por el detenido sin la previa información de sus derechos como tal detenido y sin la presencia de letrado, implicaba una vulneración de sus derechos fundamentales y que, como el resto de los elementos probatorios de la causa derivan directa o indirectamente de ella, no existe prueba válidamente obtenida susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados, a los que finalmente absuelve del delito contra la salud pública que les imputaba el Ministerio Fiscal, quien recurre esta decisión ante el Tribunal Supremo, dándole la razón. Y aunque señala que para recibir formalmente declaración a cualquier persona detenida es preciso haberla informado previamente de sus

derechos (art. 520.2 LECrim.), de acuerdo con lo especialmente establecido en el art. 17.3 de la Constitución, según el cual "*toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata (...) de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar*", y "*se garantiza la asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca*".

En esta materia es importante señalar la existencia algunos Acuerdos Plenarios del Tribunal Supremo en materia de información, como por ejemplo el Acuerdo Plenario de fecha 13 de julio de 2005, en donde tras la pregunta de si es suficiente la autorización judicial para extraer muestras para un análisis de ADN a una persona detenida a la que no se informa de su derecho a no autoinculparse y que carece de asistencia letrada, la Sala reunida en pleno no jurisdiccional, respondía que: "*el art. 778.3 LECrim. constituye habilitación legal suficiente para la práctica de esta diligencia*".

5.4 La Carta de Derechos.

El artículo 4 de la Directiva recoge la obligación de que los Estados miembros faciliten con prontitud una declaración de derechos, escrita, al sospechoso y/o acusado que sea detenido o privado de libertad, estableciendo a tal efecto un modelo de carta en el anexo I.

En el Derecho procesal español no existe ninguna norma que obligue a facilitar esta declaración de derechos por escrito. Para encontrar una norma similar en la legislación procesal penal, debemos volver a lo dispuesto en el artículo 520 de la LECrim, que prevé que "*toda persona será informada...*". En la práctica, son los policías que efectúan la detención quienes deben leer e informar sobre los derechos que asisten al detenido, a través de la lectura de los derechos contenidos en el artículo 520 (diligencia de información al detenido que él mismo firma, una vez que le han sido leídos sus derechos).

Igualmente, y como ya hemos hecho referencia anteriormente, los abogados que presten la asistencia letrada al detenido también les

informan de los mismos, como parte del ejercicio del derecho de defensa propio de su profesión.

Esta parte de la norma comunitaria es, quizás, la que necesitaría de una transposición efectiva, y de manera más específica, en la legislación española. Ya sea reformando el artículo 520 o introduciendo un nuevo artículo 520 bis, en donde se dejase constancia la necesidad de que en las dependencias policiales se dispusiese de una carta de derechos, donde se recogiesen los derechos que se regulan en la Directiva (y, como hemos visto, también en el artículo 520 de la LECrim). Para ello, las autoridades españolas pueden valerse del modelo contemplado en el anexo I de la Directiva.

Además, y siempre que la situación económica lo permitiese, se debería contar con una traducción de la citada carta de derechos en los idiomas más comunes, que podrían variar en función de la zona geográfica en la que nos encontremos y, en todo caso, contar con una carta de derechos en inglés.

Por otra parte, conviene citar la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia¹⁸⁵, destinada a todos los ciudadanos, los cuales tienen derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales. La Carta se divide en cuatro apartados, dedicado el primero de ellos al desarrollo de los principios de transparencia, información y atención adecuada, destacando la importancia de conseguir una administración de justicia responsable ante los ciudadanos, quienes podrán formular quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar. La segunda parte se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la administración de justicia con aquellos ciudadanos que se

¹⁸⁵ El Pleno del Congreso de los Diputados, el 16 de abril de 2002, aprobó por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, como proposición no de ley, el texto de la Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia, que establece un catálogo de derechos de los usuarios de la Justicia.

encuentran más desprotegidos: víctimas de delitos y, en especial, de violencia doméstica y de género, menores de edad, personas con discapacidades físicas o psíquicas, extranjeros inmigrantes. Para todos ellos se debe asegurar la aplicación de los principios de la Carta. Un tercer apartado se dedica a las relaciones de los ciudadanos con los Abogados y Procuradores. Por último se cierra con una previsión relativa a su eficacia, proclamando su exigibilidad a Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperen con la Administración de Justicia, recomendando a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el seguimiento y evaluación del desarrollo y cumplimiento de sus postulados.

Si bien esta carta no está dirigida de manera expresa a los detenidos, hace una referencia al derecho de información, cuando señala que: *"el ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios"*, así como *"a que en las vistas y comparencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho"*. De igual modo señala que: *"el ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico"*.

5.5 Situación en otros países de la Unión Europea.

Respecto a la situación en otros Estados miembros de la UE, se puede afirmar que una UE de 27 Estados miembros (que serán 28 cuando se haga efectiva la entrada de Croacia) dispone de legislaciones dispares en materia de derechos de los acusados y sospechosos en

procesos penales¹⁸⁶. De ahí la necesidad de aprobación de la Directiva 2012/13/UE.

Mientras que hay países en los cuales se reconoce de manera expresa el derecho a la información en los procesos penales (como es el caso de España o Alemania¹⁸⁷) en otros están algo más lejos de cumplir con las exigencias dispuestas en la Directiva 2012/13/UE, como es el caso de la República Checa.

En nuestra vecina Francia, por ejemplo, la mayoría de las previsiones de la Directiva 2012/13/UE ya se encuentran recogidas en la legislación francesa¹⁸⁸. Sin embargo, la transposición de la Directiva en el derecho del país galo pudiera traer como consecuencia la modificación del régimen sobre la investigación preliminar en los casos de delitos, cuya regulación ha sido objeto de críticas en el país. En la actualidad, hasta que se abra una investigación criminal formal, el fiscal encargado de la investigación no tiene la obligación de informar al sospechoso sobre el estado de las actuaciones ni de autorizarle para que pueda acceder al archivo o expediente. El texto comunitario podría iniciar un cambio de tendencia en esta materia, mediante el establecimiento de un derecho general a la información durante todo el proceso penal, incluido a las investigaciones preliminares. Sin embargo, en Francia temen que la falta de precisión que caracteriza a este tipo de textos se use como excusa durante su transposición para retrasar una reforma que la gran mayoría de la doctrina francesa está pidiendo.

Este país también deberá hacer algunos cambios para dar cabida a otra de las obligaciones que derivan de la Directiva para las autoridades

¹⁸⁶ En el portal E-Justice de la Unión Europea, accesible a través de la dirección https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_defendants_in_criminal_proceedings_-169-es.do, se recoge la situación actual de los Estados miembros a este respecto.

¹⁸⁷ Véase en este sentido AMBOS KAI: *Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal. Aspectos del Derecho Alemán y comparado*. Santiago de Chile, Ed: Editorial Jurídica de Chile, 2007, pp. 245 y siguientes.

¹⁸⁸ Véase en este sentido en blog francés <http://www.alain-bensoussan.com/avocats/directive-sur-le-droit-a-linformation-dans-le-proces-penal/2012/11/14>

nacionales. En la carta de derechos que deben de facilitar por escrito al detenido debe figurar el tiempo máximo de privación de libertad, antes de comparecer ante una autoridad judicial. En Francia el sospechoso declara ante el fiscal. La cuestión es que el Tribunal de Estrasburgo consideró que un fiscal no puede considerarse una autoridad judicial independiente, por lo que tendrán que hacer cambios en su legislación, a fin de cumplir con la obligación de comparecencia ante una autoridad judicial independiente¹⁸⁹.

No obstante, puede afirmarse que el derecho a la información en los procesos penales está prácticamente asegurado en todos los Estados miembros. Algo distinto puede afirmarse sobre el contenido o el elenco de derechos sobre los que debe ser informado el acusado y/o sospechoso, pues está íntegramente relacionado con las legislaciones nacionales de cada Estado miembro.

Así por ejemplo, el derecho a la traducción e interpretación, está ampliamente regulado en Austria, en donde la seguridad lingüística en los entornos judiciales está garantizada. Otros, sin embargo, como Grecia, Bulgaria o Malta, no pueden garantizar una calidad suficiente en la traducción e interpretación, pues no existen registros específicos de traductores e intérpretes, entre otras cosas.¹⁹⁰

¹⁸⁹ Caso Moulin contra Francia, de 23 de febrero de 2011.

¹⁹⁰ GARCIA MARTINEZ, N.: "La exigencia de la traducción e interpretación...", op.cit., pp.139 y ss.

CONCLUSIONES

I.- El objetivo de constituir en la Unión Europea un verdadero espacio de libertad, seguridad y justicia, pasa necesariamente por el cumplimiento de unos estándares comunes de garantías, derechos y obligaciones para los más de 500 millones de ciudadanos europeos. Dentro de este “espacio” se incluyen los derechos que deben observar y garantizar las autoridades nacionales para con los distintos actores que intervienen en los procesos judiciales.

La armonización de las garantías procesales de los sospechosos e inculcados en procesos penales en la UE debe ser, junto con las garantías de protección a las víctimas de delitos, uno de los pilares donde se apoye la armonización de las garantías procesales en la UE.

Como se ha podido analizar a lo largo del presente trabajo, el intento de armonizar todo el elenco de derechos procesales de los inculcados y sospechosos ha constituido un objetivo para la UE desde el año 2003. En estos diez años desde la detección y concreción de las necesidades de armonización, mediante la aprobación del correspondiente Libro Verde, hasta el momento actual, la UE ha ido dando tímidos pasos hacia este objetivo. En este periodo de tiempo, se han aprobado tan solo dos Directivas y se está en proceso de elaboración de otra, que recogen las medidas que se fijaron como más necesitadas de desarrollo comunitario. Pero no solo han cambiado las necesidades en materia de derecho procesal penal, sino que también las instituciones europeas han sufrido una importante remodelación de sus funciones. El mayor peso y poder de decisión que pretende darse a la ciudadanía europea queda patente con el mayor peso que adopta el Parlamento, tras el Tratado de Lisboa. Los ciudadanos europeos pasan a convertirse en los protagonistas de las regulaciones adoptadas bajo el paraguas del Espacio de libertad, seguridad y justicia.

II.- Sin una armonización de las garantías de los sospechosos e inculcados, no puede garantizarse un mínimo de protección común en todos los Estados miembros. En esta materia, como en otras tantas, los niveles de

protección varían de un Estado miembro a otro, por lo que la labor armonizadora de las instituciones de la Unión cobra un sentido especial a la hora de la consecución de los mandatos impuestos en el artículo 6 del CEDH y en los artículos 47 y siguientes de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En efecto, para la consecución de un juicio o proceso equitativo, necesitan garantizarse no solo los derechos de las víctimas, sino también de los sospechosos.

En una sociedad globalizada como la que vivimos, la delincuencia transfronteriza ha aumentado su presencia de manera considerable, y el derecho a la libre circulación y residencia que recogen los Tratados europeos, está dando lugar a un aumento progresivo del número de implicados no nacionales en procesos penales

Dentro de esos derechos que deben ser garantizados para todos los sospechosos, el derecho a la información, que debe asistir al inculcado a lo largo de todo el proceso penal, constituye el eje central del resto. Sin información, no cabe hablar de posibilidad de defensa y, por tanto, de juicio equitativo.

III.- La Directiva 2012/13 constituye la norma europea específica que debe garantizar que dicho derecho es observado por todos los Estados miembros. Esta norma es importante hasta el punto que no pueden hacerse efectivos otros derechos ya regulados por las instituciones europeas, erigiéndose el derecho a la información, como condición *sine qua non* para la efectiva consecución del resto. Así ocurre, por ejemplo, con el derecho a la traducción e interpretación. El ciudadano de la Unión que se ve inmerso en un proceso penal en un Estado miembro distinto del de origen, cuya lengua desconoce, no podría conocer que tiene derecho a un intérprete, si no se le proporciona esta información de antemano. Necesita tener información sobre qué derechos le asisten para poder ejercerlos. De ahí la importancia de que los Estados miembros transpongan la Directiva, y comience a utilizarse por los ciudadanos europeos la Carta de Derechos (o documento similar) que tienen

que proporcionársela las autoridades judiciales y/o policiales, en el momento de la detención.

Como se ha podido analizar a lo largo del presente trabajo, la Directiva brinda un marco de derechos comunes a todos aquellos ciudadanos que se vean inmersos en un proceso penal, pero “protege” de manera muy especial a aquellos que se encuentran detenidos. Como señalamos en el capítulo IV, es durante los momentos posteriores a la detención, cuando la Directiva debe adoptar una actitud más garantista. Dentro de la confusión que una situación de detención genera en una persona, esta es mayor cuando se lleva a cabo fuera de las fronteras del país del ciudadano. Que se cumplan con los derechos de asistencia letrada, traducción e interpretación, llamada al Consulado, etc, puede suponer un auténtico salvavidas para la persona detenida. La Directiva ha sido sensible a esta situación, reforzando las garantías de los detenidos, además de los derechos generales y básicos que recoge para todos los sospechosos e inculpados. Respecto de aquellos detenidos en ejecución de una orden europea de detención, la Directiva actúa completando el *item* que se inicia con la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención y entrega. Como exponentes máximos del principio de reconocimiento mutuo, estas normas comunitarias regulan ya no solo la detención, sino también, y a partir de la Directiva 2012/13/UE, los derechos y garantías que deben asistir al detenido. Poco a poco se irá avanzando en la armonización de las garantías, ya no solo de los sospechosos, sino también de aquéllos que ya han sido condenados. Se han dado pasos importantes en esta materia, como la adopción de la Decisión Marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009 relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional, pero quedan muchos otros que dar.

IV.- Si bien la Directiva constituye un mínimo denominador común, algunos países han ido más allá, y hace tiempo que en sus legislaciones reconocen los derechos contenidos en la Directiva. Tal es el caso de España, en donde su legislación ya recoge gran parte de lo dispuesto de la norma comunitaria, por lo que la transposición de la misma no deberá generar

grandes cambios legislativos. No obstante, es buen momento para hacer una reflexión y replanteamiento de nuestras normas procesales. Incluyendo, de manera más expresa, nuevos derechos o adoptando de manera definitiva la Carta de Derechos. Estas medidas no solo son favorables para aquellos ciudadanos extranjeros que se vean inmersos en un proceso penal en nuestro país, sino también para todos los ciudadanos españoles, con independencia de si el proceso se desarrolla en España o en otro Estado miembro.

V.- La previsión de la existencia de una Carta de Derechos donde se informe, por escrito y de una manera comprensible e inteligible, para todos los detenidos, supone uno de los avances fundamentales en la armonización de unos estándares mínimos en materia de derechos básicos de carácter procesal. A pesar de que el texto deja un amplio margen de discrecionalidad en este sentido a los Estados miembros, ha constituido un esfuerzo por parte de las instituciones europeas la elaboración de un documento donde se recojan unos estándares mínimos comunes.

VI.- Sin duda alguna, esta Directiva nos acerca más a todos los europeos. En los momentos actuales en los que vivimos, con una fuerte crisis económica como telón de fondo de toda actuación europea, la percepción de Europa por muchos ciudadanos es la de una gran institución que no es cercana ni sensible a sus necesidades. Medidas como la aprobación de esta Directiva, acercan la UE a sus ciudadanos, permitiendo ser percibida como una institución que hace algo por ellos, que se preocupa de que se cumplan unos mínimos legales en situaciones tan delicadas como una detención o un juicio penal. Al fin y al cabo Europa son los ciudadanos que la forman, y sus necesidades comunes, la razón de ser de la misma. En 2013 se conmemora el año de la ciudadanía europea, para recordarnos a todos que Europa es algo más que un pesado gigante supranacional, y que la UE *“ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas”*¹⁹¹.

¹⁹¹ Artículo 3 del TUE

BIBLIOGRAFÍA

- AMBOS KAI: *Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal. Aspectos del Derecho Alemán y comparado*. Santiago de Chile, Ed: Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- ARANGÜENA FANEGO, C. y FONSECA MORILLO F.: “Espacio de Libertad Seguridad y Justicia”, en *Políticas Comunitarias*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- ARANGÜENA FANEGO, C., “Nuevas directivas sobre derechos procesales de sospechosos e imputados en el proceso penal” en ARANGÜENA FANEGO, C. (coord.), *Cooperación judicial civil y penal en el nuevo escenario de Lisboa*, Ed: Lex Nova, Valladolid 2011.
- ARANGÜENA FANEGO, C., “La armonización de las garantías procesales de los sospechosos e imputados en los procesos penales de la Unión Europea”, en AAVV: *Rigor doctrinal y práctica forense. Liber Amicorum a José Luis Vázquez Sotelo*, Ed: Atelier, Barcelona 2009.
- ARANGÜENA FANEGO C. “El derecho a la asistencia letrada en la propuesta de Decisión Marco”, en ARANGÜENA FANEGO C. (coord.) *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea/Procedural safeguards in Criminal proceedings throughout the European Union*, Ed. Lex Nova, Valladolid 2007
- ARANGÜENA FANEGO, C., “Primera aproximación al derecho a un proceso equitativo y a las exigencias contenidas en el artículo 6.1 CEDH; en particular, el derecho de acceso a un Tribunal”, en GARCÍA ROCA, J. y SANTOLAYA, P. (coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 2ª ed., Ed: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- ARANGÜENA FANEGO, C.: “El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales. Comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y de Consejo, de 20 de octubre de 2010”. *Revista General de Derecho Europeo* 24 (2011).
- ARANGÜENA FANEGO, C.: “Consideraciones a la Directiva sobre el Derecho a la información en los procesos penales”. Artículo recogido en

- el blog de Lex Nova, en <http://penal.blogs.lexnova.es/2012/06/13/consideraciones-a-la-directiva-sobre-el-derecho-a-la-informacion-en-los-procesos-penales/>.
- BLANCO PEÑALVER A.: “Derecho a la asistencia consular e información”, en ARANGÜENA FANEGO M. (coord.) *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea/Procedural safeguards in Criminal proceedings throughout the European Union*, Ed. Lex Nova, Valladolid 2007.
 - BLANCO SORROZA, A. y MANUEL RODRÍGUEZ J.: “El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y la próxima Presidencia española de 2010. Parte 1ª: la implementación del Tratado de Lisboa y el Programa de Estocolmo”. Artículo publicado en la página web del Real Instituto El Cano. Disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/Imprimir?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/Elcano_es/Zonas_es/ARI173-2009
 - Blog francés <http://www.alain-bensoussan.com/avocats/directive-sur-le-droit-a-linformation-dans-le-proces-penal/2012/11/14>
 - CAPE E. y NAMORADZE A., *Effective Criminal Defense in Europe*, Amberes 2010.
 - COMISION EUROPEA. Libro Verde de la Comisión. Garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la Unión Europea. Disponible en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2003/com2003_0075es01.pdf
 - CONSEJO DE TAMPERE. Conclusiones de la Presidencia. Disponible en: http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm
 - Conclusiones de la Presidencia. Consejo de Estocolmo. Disponible en http://www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms_Data/docs/pressData/es/ec/ACF429.html.
 - CPT, *The CPT standards –“Substantive” sections of the CPT’s General Report*, CPT/Inf/E (2002) 1, Rev. 2009.
 - CRAS S. y DE MATTEIS L.: “The Directive on the Right to Information. Genesis and Short Description”, en *Eucriim The European Criminal Law Associations’ forum*, núm. 1/2013.

- DE HOYOS SANCHO, M. “El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: ¿asimilación automática o corresponsabilidad?” en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 22, 2005,
- DE HOYOS SANCHO, M. “La piedra angular de la cooperación judicial en el espacio de libertad, seguridad y justicia: el reconocimiento mutuo de resoluciones” en ALONSO MARTINEZ, J.M. y HERRERO DE LA FUENTE, A. (coords.), *El Tratado de Roma en su cincuenta aniversario (1957-2007)*, Ed: Comares, Granada 2007.
- DE HOYOS SANCHO M.: “Los derechos de las personas sospechosas necesitadas de atención especial en el proceso penal”, en ARANGÜENA FANEGO, C. (coord.), *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea/Procedural safeguards in Criminal proceedings throughout the European Union*, Lex Nova, Valladolid 2007
- DEL VALLE GÁLVEZ, A., “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y Tratado de Lisboa”, en MARTIN Y PEREZ DE NANCLARES (coord) *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Ed: Iustel-AEPDIRI, Madrid 2008.
- DELGADO MARTIN, J.:”La tutela judicial de las personas vulnerables”, en ARANGÜENA FANEGO M. (coord.) *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea/Procedural safeguards in Criminal proceedings throughout the European Union*, Lex Nova, Valladolid 2007.
- DIEZ-PICAZO, I.: “Artículo 24. Garantías procesales”, en ALZAGA O., *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Ed. Cortes-Generales Edersa, vol. III, Madrid 1996.
- ESPINOSA RAMOS, J. y VICENTE CARBAJOSA I. (coord.), *La Futura Fiscalía Europea*, Catálogo general de publicaciones oficiales. Ministerio de Justicia. Fiscalía General del Estado.
- FAGGIANI V.: “El Derecho a la información en los procesos penales en la UE: la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012”, en *Revista General de Derecho Procesal* nº 30, 2013.

- GALLEGO-CASILDA GRAU, Y.: "El Libro Verde de la Comisión Europea sobre las garantías procesales para los sospechosos e inculpados en procesos penales en la UE", *Cuadernos de Derecho Judicial*, XIII-2003, CGPJ.
- GARCIA MARTINEZ N.: "La exigencia de la traducción e interpretación de calidad por parte de la Unión Europea", *Revista de Estudios Europeos*, Nº 60, Ed: IEE de la Universidad de Valladolid, julio-diciembre 2012.
- GARCÍA ROCA, J., "La Propuesta de Decisión marco sobre derechos procesales en los procesos penales", en ARANGÜENA FANEGO, C. (coord.), *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea/Procedural safeguards in Criminal proceedings throughout the European Union*, Ed: Lex Nova, Valladolid 2007.
- GONZALEZ VIADA, N., "El presente de la circulación de pruebas en la UE: entre la dispersión y la asincronía" (Capítulo IV), *La libre circulación de pruebas penales en la U.E.* Ed. Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Barcelona 2010.
- ILLUMINATI G.: "La carta de derechos: la débil aproximación garantista al derecho procesal penal europeo", en ARANGÜENA FANEGO M. (coord.) *Garantías procesales en los procesos penales de la Unión Europea/Procedural safeguards in Criminal proceedings throughout the European Union*, Ed. Lex Nova, Valladolid 2007.
- JIMENO BULNES, M., "The EU Roadmap for Strengthening Procedural Rights of Suspected or Accused Persons in Criminal Proceedings", en *Eucrim, The European Criminal Law Associations' forum*, núm. 4, 2009.
- JIMENO BULNES, M., *Un proceso europeo para el siglo XXI*, Ed. Thomson Reuters, 2011.
- LASAGABASTER HERRARTE I., (director) *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, Ed. Thomson Civitas, Madrid 2004.
- Libro Verde de la Comisión, garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la Unión Europea, Bruselas, 19.02.2003, COM (2003) 75 final, de 19.2.2003.

- LÓPEZ ESCUDERO en MANGAS MARTÍN, A.(Dir.); GONZÁLEZ ALONSO, L.N. (Coord.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*. Ed.: Fundación BBVA, Madrid 2008.
- MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Ed. Tecnos, Madrid 2012.
- NAMORADZE Z.: *Effective Criminal Defense in Europe*, Amberes 2010.
- PERELLÓ DOMÉNECH I., “El derecho a ser informado de la acusación”, en GARCIA ROCA J. y SANTOLAYA P., (corrds.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Ed.: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª ed., Madrid 2009
- QUERALT JIMENEZ A.: *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2008.
- SANCHEZ MELGAR, J.: “La nueva Directiva europea sobre el derecho a la información en los procesos penales”, en el *Boletín Jurídico Penal*. Enero 2013.
- SPRONKEN T. y a VERMEULEN G.: *EU Procedural Rights in Criminal Proceedings*, Amberes 2009.
- URCELAY LECUE, M.C. “50 Aniversario de la sentencia Van Gend en Loos del TJUE sobre el principio de efecto directo”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2013, núm.865.
- VALBUENA GONZALEZ, F.: “La propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea”, *La Ley*, núm.6564, 5 de octubre de 2006.

